

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. 2500023400020100005100

**Demandante:** SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

**Demandado:** NACIÓN, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 14 de diciembre de 2022 (Fls. 63 a 91), mediante la cual revocó la sentencia de 25 de abril de 2013 proferida por la Sección Primera, Subsección A, de esta Corporación (Fls. 866 a 915), en el siguiente sentido.

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida, en primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, de 25 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Sin condena** en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen.”

Teniendo en cuenta la liquidación de gastos ordinarios del proceso que obra a folio 92, se ordena por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, poner en conocimiento a la parte demandante que el expediente se dejará a su disposición por el término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que adelante el trámite correspondiente a fin de reclamar los remanentes.

En consecuencia, una vez cumplido el término anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previa realización de las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-104 NYRD**

Bogotá D.C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 253073340002 2016 00058 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. (hoy CODENSA S.A. E.S.P.)  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE ERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Girardot negó a las pretensiones de la demanda (02.Expedientedigital.pdf págs.. 541 a 560), decisión que fue apelada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

**2.1. Procedencia.**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo de Girardot.

## 2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 5 de noviembre de 2020, fue debidamente notificada personalmente en la misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 10 y el 24 de noviembre de 2020.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandado mediante escrito allegado el 17 de noviembre de 2020 (Fl. 567 PDF 02.Expediente.pdf), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto el 22 de febrero de 2021 (Fl. 573 PDF 02.Expediente.pdf)

## 2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

## 2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Girardot, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado.**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020230028700**  
**Demandante: ANDRÉS EMILIO ÁVILA BLANCO**  
**Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.**  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS**  
**DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto: Inadmite demanda.**

El señor Andrés Emilio Ávila Blanco, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra los ministerios del Trabajo y de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Policía Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Incoa las siguientes pretensiones.

“Se ordene al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Transporte, a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, a la Superintendencia de Transporte, a la Policía Nacional de Colombia, a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y demás autoridades públicas y privadas indeterminadas el reconocimiento y la protección de los derechos colectivos y laborales de los trabajadores que usan la motocicleta o similares como herramienta de trabajo a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la libre competencia económica, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y a los derechos de los consumidores y usuarios, en los siguientes términos:

PRIMERA: Se ordene a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y demás autoridades competentes cumplir, en un plazo perentorio, el numeral 2.7., del artículo 9º de la Ley 1702 de 2013, con la obligación de “Definir, dentro del marco fundamental de la libre circulación, los reglamentos, las acciones, y requisitos necesarios en seguridad vial que deban adoptarse para la reducción de los accidentes de tránsito en el territorio nacional.”

SEGUNDA: Conforme lo anterior, se prohíba en Colombia la comercialización de vehículos, en general, con bajos protocolos de seguridad y con bajos rendimientos en caso de colisión, mal equipados y sin una tecnología sólida en prevención de colisiones, en especial, se prohíba

la comercialización de las motocicletas sin frenos ABS dado que los estudios internacionales han demostrado que el uso de sistemas de frenos antibloqueo (ABS) en las motocicletas reducen en más de un 35% la frecuencia de los accidentes graves o mortales.

TERCERA: Así mismo, se ordene a la Fiscalía General de la Nación ejercer la acción penal, investigar y acusar, a las autoridades y a los comerciantes que están permitiendo, permitan o comercialicen elementos falsificados de protección personal para motociclistas o que no cumplan con la protección de uno o varios riesgos que puedan amenazar la seguridad del motociclista o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

CUARTA: Se ordene a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y demás autoridades competentes cumplir, en un plazo perentorio, el numeral 2.4., del artículo 9º de la Ley 1702 de 2013, que establece como funciones de regulación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, “Definir una estrategia, en un plazo no mayor de doscientos cuarenta (240) días posteriores a la sanción de esta ley, para los actores más vulnerables del tránsito, llámese peatones, motociclistas, ciclistas y pasajeros del servicio público de transporte en la infraestructura vial de mayor riesgo, llámese vías troncales y principales en las ciudades y en toda la red de vías primarias y concesionadas, dobles calzadas.

QUINTA: Se ordene a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y demás autoridades competentes cumplir, en un plazo perentorio, el numeral 9.1., del artículo 9º de la Ley 1702 de 2013, que establece como funciones consultivas de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, “Promover el desarrollo de las instituciones y autoridades públicas o privadas de control de calidad que evalúen permanentemente los productos que se utilizan en la seguridad vial tanto en el equipamiento de los vehículos, el amoblamiento de la infraestructura, las ayudas tecnológicas y la protección de los conductores, peatones y pasajeros.”

QUINTA (SIC): Se ordene a la Fiscalía General de la Nación ejercer la acción penal, investigar y acusar, a las autoridades y a los particulares que trafican con certificados expedidos por centros de enseñanza automovilística y licencias de conducción de manera fraudulenta o sin el lleno de los requisitos legales.

SEXTA: Se ordene al Ministerio de Transporte reglamentar en coordinación con el Ministerio de Educación que el requisito del numeral 3º del artículo 19, del Código Nacional de Tránsito, en lo atinente a la aprobación del examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que deberán realizar los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, y la presentación de un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado, se haga bajo la dirección y vigilancia del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

SEPTIMA: Se ordene a la Policía Nacional de Colombia y demás autoridades correspondientes, que los servicios especializados de Policía de Carreteras, Policía Urbana de Tránsito y demás guardas que impongan comparendos de tránsito estén obligados a portar una cámara de video corporal, que haga parte de su uniforme, y que registre todo el procedimiento para la imposición de un comparendo, cuyo registro deberá hacer parte de un acto administrativo complejo. Así mismo, que, en la medida de lo posible, el procedimiento pueda transmitirse en directo vía internet.

OCTAVA: Se ordene al Ministerio de Trabajo, a las demás autoridades correspondientes y a todos los empleadores, la entrega a todos los trabajadores que utilizan la motocicleta como herramienta de trabajo, sin ningún costo, los elementos de protección personal (Cascos: ECE-2205, Prendas para Motociclistas: EN17092, Protectores de codos, hombros y rodillas: EN-1621-1, Protectores de Espalda: EN-1621-2, Protectores pectorales: EN-1621-3, Protectores inflables (órganos vitales): EN-1621-4, Guantes: EN13594, Botas: EN-13634) en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 2.2.4.6.24., del Decreto 1072 de 2015, "El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) SIN NINGÚN COSTO para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores, para que estos conozcan el deber y la forma correcta de utilizarlos y para que el mantenimiento o reemplazo de los mismos se haga de forma tal, que se asegure su buen funcionamiento y recambio según vida útil para la protección de los trabajadores". En especial se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá el cumplimiento numeral 8, del artículo 2.2.4.6.12, del Decreto 1072 de 2015, entregar los Elementos de Protección Personal (EPP) para los Policías, funcionarios, contratistas y subcontratistas de la alcaldía de Bogotá que actualmente utilizan motocicletas para sus desplazamientos en misión.

NOVENA: Conforme al punto anterior, se ordene al Ministerio de Trabajo reconocer a los domiciliarios de las plataformas digitales como trabajadores tercerizados y se le ordene a las empresas dueñas de esas plataformas el cumplimiento de la obligación del parágrafo primero del artículo 2.2.4.6.24., del Decreto 1072 de 2015, "El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) SIN NINGÚN COSTO para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores, para que estos conozcan el deber y la forma correcta de utilizarlos y para que el mantenimiento o reemplazo de los mismos se haga de forma tal, que se asegure su buen funcionamiento y recambio según vida útil para la protección de los trabajadores"

DÉCIMA: Se ordene al Ministerio de Transporte y demás autoridades correspondientes el uso obligatorio de placas de tránsito a todos los vehículos que hagan uso de la infraestructura vial del país, ya sean bicicletas, patinetas y motos eléctricas en adelante.

DÉCIMA PRIMERA: Se ordene al Ministerio de Transporte y demás autoridades correspondientes la actualización de las placas de tránsito con la incorporación obligatoria de microchips que funcione para la lectura de velocidad y de detección de maniobras peligrosas.

DÉCIMA SEGUNDA: Se ordene al Ministerio de Transporte en coordinación con la Alcaldía Mayor de Bogotá integrar los bicitaxis al sistema integrado de transporte público como alimentadores de Transmilenio."

Inicialmente la demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y por reparto le correspondió al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá, que en auto de 23 de febrero de 2023, declaró su falta de competencia para conocer del asunto.

Una vez remitido el proceso a esta Corporación, el mismo fue asignado por reparto a este Despacho.

## **Inadmisión de la demanda**

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

### **1. Comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados en forma simultánea con la presentación de la demanda.**

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos a los accionados, en forma **simultánea** con la presentación de la demanda de acción popular.

### **2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.**

**“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

**Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe **acreditarse al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4,

*ejusdem.*

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

[...]

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...].”** (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado** o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Con la demanda se allegaron dos peticiones.

La primera, dirigida a la Vicepresidencia de la República de Colombia, de 28 de abril de 2020, cuyo asunto es: “*Denuncia irregularidades Agencia Nacional de Seguridad Vial*”, a través del cual se solicitó copia de unos documentos.

La segunda, dirigida a la Alcaldía Mayor de Bogotá, de 17 de junio de 2020, cuyo asunto es: “*Derecho de petición implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial para motociclistas al servicio de la Alcaldía Mayor de Bogotá*”, con la cual se solicitó copia de unos documentos.

Las peticiones allegadas no se tendrán en cuenta como agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que no tienen como fin solicitar la adopción de medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos, sino copia de unos documentos.

De otro lado, tampoco se acreditó el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 144, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con respecto a las demás accionadas.

Por lo tanto, deberá allegarse la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante todas las accionadas.

### 3. Determinación de las accionadas.

En la parte introductoria del escrito de la demanda, el actor popular indicó como demandadas a las siguientes entidades: ministerios del Trabajo y de Transporte, Agencia Nacional de Seguridad Vial, Superintendencia de Puertos y Transporte, Policía Nacional y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Sin embargo, la pretensión tercera se dirige contra la Fiscalía General de la Nación; en consecuencia, si dicha entidad es accionada se deberá acreditar el requisito de procedibilidad aludido (artículo 144, numeral 4, CPACA) y demostrar el envío de la demanda y de sus anexos en forma simultánea con la presentación de la demanda (artículo 162, numeral 8, CPACA).

### 4. Dirección para notificaciones.

El numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en la demanda se deberán indicar el lugar y la dirección para la notificación de las partes. Para tal efecto, también se deberá indicar el canal digital.

En tal sentido, se observa que en el acápite de notificaciones el actor popular señaló su dirección física y su correo electrónico; y en lo que respecta a las accionadas, afirmó que se notificarán en los despachos respectivos.

Por lo tanto, no se cumple con lo establecido en la norma, aspecto que deberá ser subsanado.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que la corrija**, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
L.C.C.G



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-03-096 NYRD**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00230 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACCIONANTE: AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**  
**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**  
**TEMAS: NULIDAD ACTO SANCIONATORIO**  
**ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A.E.S.P.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en la que solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

- *Primera: Que se declare la nulidad de los actos administrativos RESOLUCIONES No. SSPD - 20214400341455 del 26-07-2021 expediente: 2019440350600140E "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN" a la empresa AGUAS DE LA SABANA y No. SSPD 20224400687975 del 03/08/2022 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".*

• *Segunda: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se le restablezcan a la accionante sus derechos y se ordene la devolución de la totalidad de los dineros que haya pagado con ocasión de la sanción impuesta a través de los actos administrativos RESOLUCIONES No. SSPD - 20214400341455 del 26-07-2021 expediente: 2019440350600140E “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN” a la empresa AGUAS DE LA SABANA y No. SSPD 20224400687975 del 03/08/2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”*

• *Tercera: Que se ordene en favor de la accionante la devolución de cualquiera suma de dinero que se le embargue, retenga, recaude o impute como pago por el cobro de la sanción impuesta a través de los actos administrativos RESOLUCIONES No. SSPD - 20214400341455 del 26-07-2021 expediente: 2019440350600140E “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN” a la empresa AGUAS DE LA SABANA y No. SSPD 20224400687975 del 03/08/2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”.*

• *Cuarta: Que se ordene que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, la accionada debe devolver las sumas actualizadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).*

• *Quinta: Que, en caso de prosperar las pretensiones, si la accionada no da cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se le condene al pago de intereses moratorios.*

*Finalmente se solicita condenar en costas a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de considerarse que se configuró cualquiera de las causales para ello en el presente proceso. (...)*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que tiene domicilio en la ciudad de Bogotá.

Así mismo, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor, se tiene que asciende a la suma de **novecientos setenta y un millones doscientos catorce mil doscientos noventa y cuatro pesos M/TCE (\$971.214.294.00)** excediendo a los 500 salarios mínimos que otorgan competencia a esta instancia para conocer del presente asunto.

## 2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados fueron expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que imponen una sanción a la entidad demandante, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial y procesal.

## 3 Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.  
(Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) La Resolución Nos. 20214400341455 del 26 de julio de 2021, procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por la entidad demandante y resuelto por la administración a través de la Resolución No. SSPD-2022440687975 de 3 de agosto de 2022.
- ii) Así mismo obra en el expediente<sup>1</sup>, la constancia fallida de conciliación extrajudicial expedida por la Procuradora Once Judicial II para asuntos Administrativos.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, la Resolución Nos. 20214400341455 del 26 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y se culminó la actuación administrativa fue notificada personalmente por correo electrónico el 4 de agosto de 2022 (fls.4 y 5 Archivo 08 expediente digital), por lo que el término de los cuatro meses debe contabilizarse a partir del día siguiente y culminaba hasta el 5 de diciembre de 2022.

Sin embargo, el actor presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de noviembre de 2022, suspendiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no acuerdo, esto es, hasta el 7 de febrero de 2023. Así las cosas, el actor contaba con diez (10) días para presentar este medio de control que fenecía el 18 de febrero de esta anualidad.

---

<sup>1</sup> Los documentos aportados por el accionante pueden descargarse del link de descarga [https://drive.google.com/drive/folders/1D6\\_0X\\_eVWahkUAM3gXBi5QB5fO6FCN4e](https://drive.google.com/drive/folders/1D6_0X_eVWahkUAM3gXBi5QB5fO6FCN4e) señalado por el actor en el escrito de 10 de febrero de 2023(archivo 05).

Así las cosas, la demanda fue presentada el 10 de febrero de 2023 (archivo 05) por lo que se puede concluir que en el *sub-lite* no operó la caducidad de la acción.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 20214400341455 del 26 de julio de 2021 y 2022440687975 de 3 de agosto de 2022 (enlace de descarga-archivo 5)
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 2 archivo 1).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 2 a 3 archivo 1)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 3 a 31 archivo 1)
- V.) **Los fundamentos de derechos y cargo de nulidad** que soportan sus pretensiones (pág. 11 a 52 archivo 1)
- VI.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 32 a 83 archivo 1).
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía.** En este punto, se advierte que la estimación realizada por el actor asciende a la suma de novecientos setenta y un millones doscientos catorce mil doscientos noventa y cuatro pesos (**\$971.214.294**) correspondientes a la sanción impuesta al demandante.
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales,** incluida la electrónica (pág. 53 archivo 1).
- IX.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante** (archivo 93)
- X.) **Anexos obligatorios:** la demanda cuenta con las documentales señaladas en el artículo 166 del C.P.A.C.A. (archivo 5)

De esta forma, la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

### III.RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **AGUA DE LA SABANA S.A. E.S.P**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE-SAS**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO: Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

**CUARTO: SEÑALAR** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

**QUINTO: ADVERTIR** al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-03-038 NYRD**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2023 00230 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**TEMAS:** NULIDAD ACTO SANCIONATORIO  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A.E.S.P.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en la que solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

- *Primera: Que se declare la nulidad de los actos administrativos RESOLUCIONES No. SSPD - 20214400341455 del 26-07-2021 expediente: 2019440350600140E "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN" a la empresa AGUAS DE LA SABANA y No. SSPD 20224400687975 del 03/08/2022 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".*

- *Segunda: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se le restablezcan a la accionante sus derechos y se ordene la devolución de la totalidad de los dineros que haya pagado con ocasión de la sanción impuesta a través de los actos administrativos RESOLUCIONES No. SSPD - 20214400341455 del 26-07-2021 expediente: 2019440350600140E “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN” a la empresa AGUAS DE LA SABANA y No. SSPD 20224400687975 del 03/08/2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”*
- *Tercera: Que se ordene en favor de la accionante la devolución de cualquiera suma de dinero que se le embargue, retenga, recaude o impute como pago por el cobro de la sanción impuesta a través de los actos administrativos RESOLUCIONES No. SSPD - 20214400341455 del 26-07-2021 expediente: 2019440350600140E “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN” a la empresa AGUAS DE LA SABANA y No. SSPD 20224400687975 del 03/08/2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”.*
- *Cuarta: Que se ordene que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, la accionada debe devolver las sumas actualizadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).*
- *Quinta: Que, en caso de prosperar las pretensiones, si la accionada no da cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se le condene al pago de intereses moratorios.*

*Finalmente se solicita condenar en costas a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de considerarse que se configuró cualquiera de las causales para ello en el presente proceso. (...)*”

En páginas 84 a 92 del escrito de la demanda (archivo 1) el actor presentó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y por Secretaría se correrá traslado de la solicitud cautelar elevada por el demandante a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre este, si a bien lo atiende.

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sublite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202300047-00

**Demandante:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS

**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

**III. PRETENSIONES**

- Primera:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución 1390 de junio 29 de 2022, en relación a los artículos 2, 3, 4, 5, y 6 y la Resolución 1912 de septiembre 08 de 2022, por medio de la cual se confirmó los citados artículos, proferidos por la ANLA, en cuanto a la imposición de medidas adicionales de control y seguimiento ambiental al proyecto CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXION VIAL DE LOS VALLES DE ABURRA Y RIO CAUCA (MEDELLÍN - SANTA FE DE ANTIOQUIA) en lo relacionado con la inversión forzosa del 1%
- Segunda:** **A título de Restablecimiento a favor del INVIAS se** considere que el INVIAS ha cumplido con la obligación de medio consistente en realizar la inversión forzosa del 1% en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 8 de la Resolución 762 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto de Construcción de la Conexión Vial de los Valles de Aburrá y Río Cauca. Por lo tanto, se deberá declarar el cumplimiento de la obligación legal de medio antes referida.
- Tercera:** En caso que la ANLA exija el cumplimiento de la obligación durante el curso del presente proceso, se condene en abstracto a la demandada al valor y sumas que el INVIAS hubiese tenido que invertir por concepto adicional sobre recursos relacionados con la inversión forzosa del 1% fijado por el entonces parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 8 de la Resolución 762 de 1997, cuya suma de dinero se deberá indexar al momento de la devolución, y se liquide intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA.
- CUARTA:** Que se condene en costas y gatos procesales a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que se cauan por la insistente .

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director General de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico,

así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le conceden los términos señalados en el artículo 178 del mismo Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior,

conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Roberth Lesmes Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía No.80.277.895 y T.P. No. 102.543 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS, conforme al poder especial otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-01591- 00  
**Demandantes:** ARMANDO PALAU ALDANA  
**Demandados:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA EL AUTO INADMISORIO DEL 3  
DE FEBRERO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede (documento 12 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante Armando Palau Aldana (documento 11 ibidem), en contra del auto del 3 de febrero de 2023, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia (documento 10 ibidem).

**I. ANTECEDENTES**

1) Por auto del 3 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia (documento 10 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia la parte actora interpuso recurso de reposición al considerar que el Despacho dio prelación al derecho sustancial, quitándole celeridad de eficacia a la protección de estos derechos ambientales no solo de orden nacional como también de relevancia internacional, respecto de la eventual intervención del tránsito y permanencia de las jorobadas ballenas Yubarta con la construcción del muelle de 178 metros de largo y del potente radar, configurándose una denegación y obstrucción al constitucional acceso a la administración de justicia, así como una trasgresión a los principios de precaución y prevención, incurriendo en exceso de ritualidad.

## I. CONSIDERACIONES

1) El primer motivo de inconformidad del recurrente radica en que hay un yerro en el auto inadmisorio pues se señaló que revisada la demanda y sus anexos se advertía, que, la parte actora al parecer pretende que se haga control de legalidad de la Resolución 1730 del 2015, lo cual no corresponde a ninguna expresión consignada en el libelo, es absolutamente claro que están interponiendo una acción popular.

Frente a este argumento el Despacho observa que la parte actora, en el escrito contentivo de la demanda señaló:

"(...)

*1. Accionante: El suscrito ciudadano Armando Palau Aldana con C. de C. 16.269.672, domiciliado en Cali, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 472 de 1998 y las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo la presente acción constitucional contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) para que se suspenda la ejecución de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 otorgada por el ANLA a la Armada Nacional de Colombia para la "Construcción, operación, abandono y restauración de la Estación de Guardacostas en la isla Gorgona y obras complementarias". Invoco para el ejercicio y la interposición de esta demanda, la prevalencia del derecho sustancial como principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 472 de 1998.*

En ese sentido, es claro que la parte actora pretende la suspensión de la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 otorgada por el ANLA a la Armada Nacional de Colombia para la "Construcción, operación, abandono y restauración de la Estación de Guardacostas en la isla Gorgona y obras complementarias", razón por la cual la parte demandante debe precisar el medio de control que pretende ejercer, pues la suspensión del acto administrativo, conlleva el estudio de su legalidad y este es propio de otro medio de control que no es la acción popular.

2) Igualmente, que se menciona que la parte actora no mencionó los derechos colectivos que considera vulnerados, lo cual es un yerro del auto inadmisorio.

Al respecto y revisado el escrito contentivo de la demanda, el Despacho observa que, la parte demandante señala que con ejecución de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 otorgada por el ANLA a la Armada Nacional de Colombia para la "*Construcción, operación, abandono y restauración de la Estación de Guardacostas en la isla Gorgona y obras complementarias*", se trasgrede la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación consagrada en el artículo 8º de la Carta Fundamental, se viola el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica prescrito en el artículo 79 de la Constitución Política, y se vulnera el manejo estatal de los recursos naturales, para garantizar su conservación, así como la prevención de los factores de deterioro ambiental.

No obstante lo anterior, la parte demandante no enuncia cuáles de los derechos colectivos establecidos en artículo 4 de la Ley 472 de 1998, considera vulnerados, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que indica los requisitos de la demanda en ejercicio de la acción popular, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda en ese sentido.

3) Advierte la parte actora que no hubo una lectura completa de la demanda ya que en el auto inadmisorio se dice que deberá indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ya que los mismos no fueron descritos en la demanda.

Frente a este motivo de inconformidad, revisada nuevamente la demanda la parte actora sí enuncia unos hechos, pero los mismos son confusos pues lo que hace el actor popular es transcribir artículos de prensa respecto de los posibles daños ambientales que conlleva la ejecución de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA a la Armada Nacional de Colombia y pronunciamientos del Consejo de Estado respecto de daños ambientales, razón por la cual la parte demandante debe indicar los hechos acciones y omisiones que motivan

su demanda de conformidad con lo establecido en el literal *b)* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

4) Señala la parte actora que, en la demanda se expresó la pretensión, esto es la realización de una audiencia pública ambiental para discutir sobre las transgresiones jurídicas del permiso y la suspensión de la licencia mientras se realiza dicha deliberación, siendo notorio que la autoridad demandada es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Al respecto el Despacho advierte que la parte actora no señaló un acápite de pretensiones, tal como lo establece el literal *c)* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo que si se observa es que en la solicitud de medida cautelar señaló: "(...) *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar daño, que lo hayan causado y lo sigan ocasionando*".

En atención a lo anterior, se tiene que la parte actora no expresó las pretensiones de la demanda y en el recurso de reposición señala que, además de perseguir la suspensión de la Resolución No. 1730 del 31 de diciembre de 2015 otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA a la Armada Nacional, solicita se realice una audiencia pública ambiental. Razón por la cual la parte actora debe precisar las pretensiones de la demanda, tal como fue señalado en el auto inadmisorio proferido el 3 de febrero de 2023.

5) La parte actora señala que, con la demanda allegó la acreditación de la reclamación, así como la respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las cuales fueron aportadas a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal de Cundinamarca por él y por el Círculo de Pensamiento Ambiental en su coadyuvancia a esta acción.

Frente a este motivo de inconformidad se observa que en el documento 08 del expediente electrónico obra escrito de coadyuvancia presentado por los directores de la Fundación de Biodiversidad, la Veeduría Santiago de Cali, la Corporación Ekonik, Urbanidad Nativa y Circulo de Pensamiento Ambiental,

en la cual se solicita audiencia ambiental, seguimiento de dicha licencia ambiental objeto de la acción popular y la verificación del incumplimiento de normas de mayor jerarquía.

Ahora bien, con el citado escrito los coadyuvantes allegaron la respuesta emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA respecto de la petición en la cual solicitan (i) información respecto de la Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona, (ii) el reconocimiento como terceros intervinientes, (iii) la realización de una audiencia pública ambiental y (v) la suspensión de la solicitud de licencia ambiental con fundamento en el principio de precaución (fls. 69 a 77 documento 08 expediente electrónico). Revisada la misma, en primer lugar se tiene que fue presentada por los coadyuvantes, quienes no han sido tenidos como tal en el presente proceso, y, en segundo lugar, que dicha petición no constituye la solicitud a la autoridad accionada con el fin de que esta adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo alegado por el actor popular, razón por la cual el demandante debe cumplir con dicho requisito.

En ese orden, reitera el Despacho los argumentos expuestos en el auto del 3 de febrero de 2023 por el cual se inadmitió la demanda de la referencia, ya que la parte actora debe acreditar que en forma previa a la presentación de la demanda agotó reclamación judicial contra todas y cada una de las autoridades contra quienes se dirige la petición, en los términos del inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien solicita medida cautelar de urgencia, en la sustentación se limita a indicar que se ordene la suspensión de la ejecución de la licencia ambiental, respecto de la cual el Despacho no considera urgente adoptar una medida cautelar sobre un acto administrativo expedido en el año 2015, en el caso sometido a examen.

6) Afirma el recurrente que, la demanda está confeccionada bajo la técnica de vanguardia, esto es, conforme las modernas providencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mas no, bajo los presupuestos del vetusto esclerótico procesalismo, incurriéndose en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Frente a este argumento, contrario a lo manifestado por el recurrente el Despacho no incurrió en defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ya que revisada la demanda y sus anexos se debía inadmitir la misma para que subsanaran los yerros advertidos, ya que si bien la parte actora alega que con la ejecución de la licencia ambiental cuestionada se vulneran derechos colectivos esto no lo exime de cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional respecto del exceso de ritual manifiesto, ha expresado que *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden<sup>1</sup>".*

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no ha adoptado mediante el auto del 3 de febrero de 2023, una decisión desproporcionada e incompatible con lo establecido en la Ley 472 de 1998, así como tampoco se ha negado el acceso a la administración de justicia.

7) La parte actora menciona que el Despacho utilizó los mismos argumentos del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, para inadmitir una demanda que cursa en el despacho del suscrito magistrado, por los mismos hechos que la acción de la referencia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional SU061/ 18

Frente a esta manifestación el Despacho considera que al advertirse que la demanda no cumple con los requisitos de ley para ser admitida, lo que corresponde es proferir el respectivo auto inadmisorio, desconociendo el Despacho la demanda que cursa en el Despacho del Magistrado Solarte Maya, razón por la cual se abstiene de hacer un pronunciamiento de fondo sobre ese preciso aspecto.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 3 de febrero de 2023, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En consecuencia, se

### **R E S U E L V E:**

**1º) No reponer** el auto del 3 de febrero de 2023, por el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020220152700**  
**Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA**  
**Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto: Resuelve solicitud de la parte actora**

Mediante auto del 17 de enero de 2023, se admitió la demanda y se advirtió "dado que, en la demanda, el señor Harold Eduardo Sua Montaña, manifiesta que desconoce la dirección de notificación del señor Álvaro Leyva Durán, el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales "b" y "c" de la Ley 1437 de 2011."

Así mismo, en el ordenamiento segundo del mencionado auto se ordenó que se informara al demandante para que acreditara las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

Una vez la Secretaría de la Sección Primera elaboró el aviso correspondiente y lo remitió al correo electrónico del demandante, este arrojó la siguiente solicitud.

"Como el día de hoy 27 de enero de 2022 ha llegado a mi correo electrónico hermanosua1@yahoo.com.mx tres mensajes de datos entre los cuales figura adjuntado el aviso para llevar a cabo lo dispuesto en el literal b e inciso tercero del literal c del hoy artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y un link en donde aparece un documento denominado "29. NOTIFICA REQUERIMIENTO" (mayúsculas propias del texto, cursiva añadida) y en los procesos 25000-23-41-000-2022-01120-00 y 25000-23-41-000-2022-01151-00 le he pedido literalmente "agoté primero el solicitarle a las entidades nominadoras correspondientes la dirección de los accionados en virtud de los principios de gratuidad, celeridad y eficiencia de la administración de justicia" (cursiva añadida) al no tener capacidad económica alguna de cumplir los mencionados literales del CPACA y haber sido logrado en otros procesos de mi persona ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sección Quinta del Consejo de Estado la notificación de personales los accionados pidiendo a las entidades nominadoras correspondientes los medios de

Exp. No. 25000234100020220152700  
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: resuelve solicitud

notificación 27/1/23, 19:32 Correo: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook <https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADhhYmZkNjMyLWNhYmEtNDNiNC04ZjY1LTcwNTJiMTVhZWZiYgAQANGiCSJiwmVBhs9D5CcP7Ys%3D> 2/2 de dichos sujetos (véase por ejemplo los procesos 25000234100020220111800 y 11001032800020220018900), respetuosamente quisiera saber si en el proceso 25000-23-41- 000-2022-01527-00 el despacho está intentando primero la notificación personal del accionado mediante solicitud de los medios de notificación del mismo a la entidad nominadora correspondiente careciendo entonces de objeto la notificación por aviso ordenada en auto emitido el 17 de enero de 2022 y de no ser así tenga la gentileza de hacerlo de esa forma en atención a los principios de gratuidad, celeridad y eficiencia de la administración de justicia.”.

El Despacho negará la solicitud incoada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, por la siguiente razón.

En el auto admisorio de la demanda, con base en la manifestación que hizo sobre el desconocimiento de la dirección de notificaciones del señor Álvaro Leyva Durán, el Despacho le impuso la carga procesal consistente en efectuar la publicación de los avisos que ordena el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho auto fue notificado por estado del 20 de enero de 2023 y quedó en firme el 26 de enero del presente año, pues no hay prueba acerca de que el demandante hubiese recurrido la decisión.

En este sentido, el señor Harold Eduardo Sua Montaña, desde el 20 de enero de 2023 tiene conocimiento de la orden impartida por el Despacho en relación con la publicación de los avisos para notificación; y se observa que el término concedido en el auto admisorio de la demanda para cumplir con la carga referida ya se encuentra vencido.

En consecuencia, se concederá un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de esta providencia para que el demandante acredite la publicación de los avisos, so pena de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el literal g) del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. No. 25000234100020220152700  
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: resuelve solicitud

Una vez vencido el término señalado previamente, la Secretaría deberá ingresar al Despacho el expediente, para resolver lo que corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-01555-00  
**Demandante:** LUIS JOSÉ SUTA GARZÓN Y FARID MARTÍNEZ  
**Demandado:** BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Una vez revisada la demanda de la referencia y sus anexos, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

**1.º) Allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas notificaciones, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

**2.º) Allegar** el poder debidamente diligenciado con la firma del abogado que acepta la representación, los actos administrativos de los que se demanda la nulidad debidamente enunciados y los documentos personales del abogado requeridos para el reconocimiento del poder

**3.º) Allegar** la prueba del agotamiento de los recursos de la vía gubernativa o la evidencia de la falta de oportunidad causada por la entidad para interponer recursos contra el acto administrativo demandado, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Exp.: 25000-23-41-000-2022-01555-00

Actor: LUIS JOSÉ SUTA GARZÓN

Nulidad y restablecimiento del derecho

4.º) En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-01465-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA  
**Demandado:** NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Una vez revisada la demanda de la referencia y sus anexos, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

**1.º) Allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas notificaciones, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

**2.º) Requiérase** al señor Marcelo Jiménez Ruiz, para que allegue los documentos personales necesarios para ser reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

**3.º)** En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Exp.: 25000-23-41-000-2022-01465-00

Actor: BANCO DAVIVIENDA

Nulidad y restablecimiento del derecho

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-52 NYRD**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 01453 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ.  
**ACCIONADO:** CRUZ BLANCA E.P.S S. A - SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN.  
**TEMAS:** ACTOS ADMINISTRATIVOS CALIFICAN ACREENCIAS.  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA.  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, en razón a la escisión ordenada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA - SUBSECCIÓN B.

**I. ANTECEDENTES**

La **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL SAN JOSÉ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CRUZ BLANCA E.P.S S. A SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN** respecto de las Resoluciones N° RES002409 del 29 de septiembre de 2020 "*mediante la cual se calificaron y graduaron las acreencias económicas presentadas para su cobro*" y RRP000934 de del 9 de febrero de 2021 que resolvió recurso de reponer parcialmente la decisión.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1 Competencia.**

En principio, se observa que la demanda fue presentada el 25 de junio de 2021 ante el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, esto es, antes de que entrara en vigencia el artículo 28 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó las competencias de los juzgados y tribunales.

En este orden, en el sub-lite se cumple la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía prevista conforme lo previsto por los núm.2 artículo 152 u numeral 2 del artículo 156 del CPACA, al controvertirse actos expedidos por el liquidador de la Cruz Blanca E.P.S en la ciudad de Bogotá, en el que se rechazan acreencias por el valor de 332.339.401,402; siendo procedente que este Tribunal conozca del presente asunto.

## 2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que los actos administrativos que reconocieron parcialmente unas acreencias afectaron a la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital San José.

De otro lado, se observa que la entidad demandada Cruz Blanca E.P.S, a la fecha se encuentra liquidada, de manera que procede la vinculación de su agente liquidador Felipe Negret Mosquera como parte demandada, tal como se señaló en el escrito de la demanda.

## 3 Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*  
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) La Resolución Nos. RES002409 del 29 de septiembre de 2020 *“mediante la cual se calificaron y graduaron las acreencias económicas presentadas para su cobro”* (fls. 1254 a 1256 archivo 03 expediente digital) procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por el demandante y resuelto por la administración a través de la Resolución No RRP000934 de del 9 de febrero de 2021 (fls. 1270 a 1742 archivo 03 expediente digital).
- ii) De otra parte, en el archivo 08 del expediente digital obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II

Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2021 y el 8 de septiembre de 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, la Resolución N° RRP000934 de del 9 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y se culminó la actuación administrativa, fue notificado el 25 de febrero de 2021 (fls. 4 y 5 Archivo 08 expediente digital)

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 26 de febrero de 2021 y hasta el 26 de junio del 2022; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 desde el 23 de junio de 2021 (con un restante de 3 días para que operara el fenómeno de caducidad) y hasta el 8 de septiembre de 2021. (fls. 8 y 9 Archivo 08 expediente digital).

Si bien, la demanda fue radicada el 25 de junio de 2021<sup>1</sup>, esto es, antes de la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial lo que implica que en principio se radicó sin el lleno de los requisitos de procedibilidad dispuestos por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es, que dicha circunstancia se subsanó antes del presente estudio de admisión de la demanda y en esa medida se dará aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas y en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia se dispondrá que la demanda fue radicada en tiempo y se tendrá por acreditado el presupuesto de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Con todo, se insta a la apoderada demandante a no replicar esta práctica en futuras ocasiones en tanto el requisito de conciliación prejudicial obligatoria, en los términos de la Corte Constitucional tiene como propósito garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus controversias, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales como mecanismo de acceso a la justicia<sup>2</sup>; de manera que no se trata de una simple formalidad, sino una.

<sup>1</sup> Radicación de demanda en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito expediente radicado N° 11001333400520210021600.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-222 de 2013. M.P María Victoria Calle Correa.

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 25 de febrero de 2021 (Archivo 10 del expediente electrónico), se concluye que el ejercicio del medio de control es oportuno.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) Las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado* (Fls. 4 y 5 del expediente electrónico - archivo02Demanda).
- II.) La *designación de las partes y sus representantes* (fls 1 y 2 Archivo02Demanda - expediente electrónico).
- III.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl. 18 - del expediente electrónico - archivo02Demanda).
- IV.) *Anexos obligatorios*. Aporta el demandante las pruebas en su poder, entre ellas los actos demandados y constancia de notificación de los mismos (Archivos 03 y 08 del expediente electrónico)

Empero, deberá subsanar su demanda en torno a los siguientes aspectos:

- i) **Los hechos y omisiones deberán determinarse, clasificarse y numerarse**, describiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa que conllevó a la expedición de las Resoluciones N° RES002409 del 29 de septiembre de 2020 "*mediante la cual se calificaron y graduaron las acreencias económicas presentadas para su cobro*" y RRP000934 de del 9 de febrero de 2021 que resolvió recurso de reponer parcialmente la decisión. (fl. 2 a 4 archivo02Demanda - expediente electrónico)
- ii) Deberá la parte demandante precisar con claridad y por separado únicamente las **pretensiones** relacionadas con las Resoluciones N° RES002409 del 29 de septiembre de 2020 "*mediante la cual se calificaron y graduaron las acreencias económicas presentadas para su cobro*" y RRP000934 de del 9 de febrero de 2021 que resolvió recurso de reponer parcialmente la decisión.
- iii) La parte demandante en su subsanación ha de exponer los **fundamentos de derecho** el sustento de sus pretensiones y el concepto de violación, sin limitarse a efectuar un recuento general de los fundamentos normativos en los cuales basa su pretensión, sino establecer con claridad el cargo de nulidad al cual se refiere el concepto de violación invocado, esto es, si con el acto administrativo demandado la entidad incurrió en infracción de las normas en que debería fundarse, o actuó sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
- iv) **La estimación razonada de la cuantía, se debe efectuó conforme a las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**. Es menester recordar que la estimación razonada de la cuantía constituye la tasación que *prima facie* efectúa la parte demandante en torno a la eventual reparación de perjuicios que se persigue; en tal virtud, resulta indispensable que dicha

evaluación corresponda con los hechos generadores de la pretensión y se encuentre debidamente soportada, esto es, que no resulte caprichosa o injustificada.

En esa medida, deberá el demandante para que la estimación sea razonada, establecer el origen del monto solicitado y su relación con las pretensiones de la demanda.

- v) **La petición de pruebas** ha de ser ajustada únicamente respecto de los elementos probatorios que pretende sean tenidos en cuenta para la controversia de legalidad de las Resoluciones N° RES002409 del 29 de septiembre de 2020 *"mediante la cual se calificaron y graduaron las acreencias económicas presentadas para su cobro"* y RRP000934 de del 9 de febrero de 2021 que resolvió recurso de reponer parcialmente la decisión.
- vi) Finalmente, deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la entidad demandada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL SAN JOSÉ**, contra la **CRUZ BLANCA E.P.S S. A SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: INSTAR** a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-01118-00  
**Actor:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**Demandado:** LAURA GABRIELA GIL SAVASTANO -  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Medio de control:** ACCIÓN ELECTORAL  
**Asunto:** Dispone proferir sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 36), se advierte que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literal a y c, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) fijar el litigio u objeto de la controversia, 2) proveer sobre el decreto de pruebas y 3) correr traslado para alegar de conclusión.

**1. De la audiencia inicial y de pruebas.**

Una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que las características del asunto de la referencia permiten que se pueda dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437, por cuanto la solicitud de pruebas realizada por el extremo pasivo, recaen sobre documentales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta<sup>1</sup> ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

"(...)

*80. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.*

*81. Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI-, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.*

***82. Adicionalmente, considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.***

***83. Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.***

*84. Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.*

*85. Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

*la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.*

*86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A ídem, por lo que el despacho así lo dispondrá.*

*(...)”*

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial y la audiencia de pruebas, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

## **2. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 1720 del 22 de agosto de 2022, por el cual se nombró a la señora Laura Gabriela Gil Savastano en el cargo de Viceministro, Código 0020, Grado 01, de la planta de personal del Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, debe ser anulado o no.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado por cuanto la elegida no cumple con los requisitos para ser designada como viceministra por ser uruguaya de nacimiento y colombiana por adopción; en consecuencia, se deberá establecer si existe alguna restricción o impedimento para los colombianos por adopción para ser

nombrados en el cargo de viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **3. Sobre las pruebas.**

#### **Pruebas allegadas por la parte demandante.**

Con el valor legal que en derecho corresponda **se tienen** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles en los folios 5 y 31 del archivo 01 del expediente, los cuales son:

I. Captura de pantalla de publicación realizada en la cuenta de *Twitter* @Lauraggils la cual es utilizada por la señora Laura Gabriela Gil Savastano (fl. 5).

II. Decreto No. 1720 de 22 de agosto de 2022 "Por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores (acto acusado – fl. 31).

#### **Pruebas del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 20 y subsiguientes del archivo 28, los cuales son:

I. Certificación S-GAPT-22-020519 del 12 de agosto de 2022 expedida por la directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 20 archivo 28).

II. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Laura Gabriela Gil Savastano, cuyo nombramiento se demanda (fls. 21 a 44 *ibidem*).

Finalmente, se advierte que el ministerio accionado no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

### **Pruebas de la señora Laura Gabriela Gil Savastano (demandada)**

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 16 y subsiguientes del archivo 26 y folios 5 a 21 del archivo 35, los cuales son:

I. Copia simple del Decreto No.1678 del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se confiere una comisión de servicios al exterior, se da una autorización y se hace un encargo (fls. 93 y 94 archivo 26).

II. Copia simple del Decreto No. 1763 del 26 de agosto de 2022, por el cual se confiere una comisión de servicios al exterior y se hace un encargo (fls. 91 y 92 archivo 26).

III. Copia simple del Decreto No. 1894 del 14 de septiembre de 2022 por el cual se confiere una comisión de servicios al exterior y se hace un encargo (fls. 89 y 90 archivo 26).

IV. Copia simple del Decreto No. 1979 del 3 de octubre de 2022 por el cual se confiere una comisión de servicios al exterior y se hace un encargo (fls. 87 y 88 archivo 26).

V. Copia simple del Decreto No. 1980 del 4 de octubre de 2022 por el cual se confiere una comisión de servicios al exterior y se hace un encargo (fls. 85 y 86 archivo 26).

VI. Copia simple del Decreto No. 2000 del 10 de octubre de 2022 por el cual se confiere una comisión de servicios al exterior y se hace un encargo (fls. 83 y 84 archivo 26).

VII. Copia simple del Decreto No. 2044 del 14 de octubre de 2022 por el cual se confiere una comisión de servicios al exterior y se hace un encargo (fls. 81 y 82 archivo 26).

VIII. Listado de las demandas que ha radicado el actor las cuales fueron consultadas en la página web de la Rama Judicial (fls. 42 a 80 archivo 26).

IX. Nota publicada en la Revista Semana el 5 de octubre de 2022 y que puede ser consultada en el link <https://www.semana.com/politica/articulo/demanda-tras-demanda-asi-buscan-tumbar-el-gabinete-del-presidente-gustavo-petro/202207/>

X. Nota periodística publicada en el periódico El Tiempo titulada "Corte frena a ciudadano que dilata casos con recursos infundados" que puede ser consultada en el link: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-frena-a-ciudadano-que-dilata-casos-con-recursos-infundados-620150>

XI. Copia del auto No. 519 del 19 de agosto de 2021 de la Corte Constitucional mediante el cual se impuso una sanción al ciudadano Harold Eduardo Sua Montaña (fls. 20 a 41 archivo 26).

XII. Copia del derecho de petición para proceso judicial del 1 de noviembre de 2022 dirigido a la Sección Quinta del Consejo de Estado para que con destino a este proceso informe cuántas demandas de nulidad electoral han sido formuladas por el ciudadano HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, en contra de quién o quiénes y el estado actual de tales procesos (fls. 18 y 19 archivo 26) y su respuesta por parte de la secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado informando lo requerido (fls. 5 a 11 archivo 35).

XIII. Copia del derecho de petición para proceso judicial del 1 de noviembre de 2022 dirigido a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que con destino a este proceso informe cuántas demandas de nulidad electoral han sido formuladas por el ciudadano HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, en contra de quién o quiénes y el estado actual de tales procesos (fls. 16 y 17 archivo 26) y su respuesta por parte de la oficial mayor de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca informando lo requerido (fls. 12 a 17 archivo 35).

**Pruebas solicitadas por la defensa de Laura Gabriela Gil Savastano.**

I. Adicionalmente, el apoderado de la señora Laura Gabriela Gil Savastano, solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue un informe en los siguientes términos:

Cuáles son los requisitos previstos en la ley para que alguien sea designado Viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores y si tales requisitos son iguales o diferentes para ser designado titular o encargado de ese Ministerio; además, deberá indicar quién o quiénes han ejercido como Ministros encargados de Relaciones Exteriores en las ausencias del titular de esa cartera, doctor Álvaro Leyva Durán, señalando los actos administrativos mediante los cuales se hubiese hecho la designación.

Al respecto del decreto de esta prueba, considera el Despacho que el presente asunto resulta ser de puro derecho, pues, al Tribunal le corresponde determinar cuáles son los requisitos de Ley para ocupar el cargo de viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores, que, en todo caso, se encuentran en disposiciones legales que deben ser estudiadas y traídas a colación para resolver de fondo el asunto de la referencia.

Igualmente, observa el Despacho que el apoderado judicial de la viceministra para asuntos multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, aportó con el escrito de contestación de la demanda siete (7) actos administrativos por medio de los cuales se confiere una comisión de servicios al exterior al señor ministro de relaciones exteriores y se hace un encargo, en todos los eventos, al viceministro de relaciones exteriores, señor Francisco José Coy Granados.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho considera innecesario el decreto de la prueba requerida por la parte demandada, toda vez que, el presente asunto se contrae a determinar cuáles son los requisitos que debe cumplir la persona designada como viceministro para asuntos multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores y si la señora Laura Gabriela Gil Savastano cumple a cabalidad con dichos requisitos; por lo tanto, se denegará el decreto de esta prueba por ser inconducente.

II. Asimismo, solicitó requerir al Consejo de Estado y/o Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que con destino a este proceso informe cuántas demandas de nulidad electoral han sido formuladas por el ciudadano HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, en contra de quién o quiénes y el estado actual de tales procesos.

Al respecto, observa el Despacho que dicha prueba fue allegada por el apoderado de la señora Laura Gabriela Gil Savastano durante el término de traslado de la admisión de la demanda y se hace visible en el archivo 35 del expediente electrónico, por lo tanto, dichas documentales se tendrán como incorporadas al expediente.

#### **4. Traslado para alegar de conclusión.**

Por encontrar acreditada la causal de los literales a y c, del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue introducido por la

reformas de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**1º) Fijación del litigio u objeto de la controversia,** en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 1720 del 22 de agosto de 2022, por el cual se designó en a la señora Laura Gabriela Gil Savastano en el cargo de Viceministro, Código 0020, Grado 01, de la planta de personal del Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado por cuanto la elegida no cumple con los requisitos para ser designada como viceministra por ser uruguaya de nacimiento y colombiana por adopción; en consecuencia, se deberá establecer si existe alguna restricción o impedimento para los colombianos por adopción para ser nombrados en el cargo de viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**3º)** Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles en los folios 5 y 31 del archivo 01 del expediente.

Asimismo, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 20 y subsiguientes del archivo 28.

De otra parte, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 16 y subsiguientes del archivo 26 y folios 5 a 21 del archivo 35

**4º) Deniégase** la práctica de la prueba por informe solicitada por el apoderado de la señora Laura Gabriela Gil Savastano, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**5º) Córrese traslado para alegar de conclusión** por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**6º) Recóncese** personería jurídica para actuar al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79. 784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

**7º) Recóncese** personería jurídica para actuar al abogado Ramiro Bejarano Guzmán, identificado con C.C. 14.872.948 y T.P. No. 13.006 del Ministerio de Justicia, como apoderado de la señora Laura Gabriela Gil Savastano, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00949-00**  
**DEMANDANTE: FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ**  
**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Rechaza demanda.**

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos formulado por el señor **FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**.

**I. ANTECEDENTES**

1. La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**, solicitando el cumplimiento de la Ley 142 de 1994,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00949-00  
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

"[...] por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones [...]".

## II. CONSIDERACIONES.

2. Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

3. La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

*"[...] Artículo 8º. Procedibilidad.- La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]" (Destacado fuera de texto original).*

4. De la norma transcrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00949-00  
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

5. El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

***[...] 4. La constitución de la renuencia***

*En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).*

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.*

*Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.*

*En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00949-00  
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

*es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]”<sup>1</sup>*

6. Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

7. Asimismo, debe indicarse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

*“[...] la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.*

*La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda [...]”<sup>2</sup>.*

8. De las transcritas disposiciones normativas y jurisprudenciales, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, frente a la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00949-00  
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

normativa que considera incumplida por parte de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA.**

9. Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,<sup>3</sup> procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», sin entrar a analizar si es procedente o no el presente medio de control, a rechazar de plano la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE UNE,**

---

<sup>3</sup> **«Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00949-00  
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA ALCALDÍA  
MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

**CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

**TERCERO.-** Por Secretaría de la Sección, **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del expediente en la plataforma SAMAI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>4</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000234100020220083900  
**Demandante:** VEEDURÍA CIUDADANA COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA  
**Demandados:** MUNICIPIO DE CHÍA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE ACLARACIÓN DEL AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se repuso el auto del 3 de octubre de 2022 y se resolvió decretar parcialmente la medida cautelar presentada por la parte demandante (documento 16 cuaderno medida cautelar expediente electrónico).

**I. ANTECEDENTES.**

1) Por auto del 15 de diciembre de 2022, se repuso el auto del 3 de octubre de 2022 y se resolvió decretar parcialmente la medida cautelar solicitada por la parte demandante (documento 16 cuaderno medida cautelar expediente electrónico). En la citada providencia se dispuso:

**“RESUELVE**

**1º) Repónese** el auto proferido el 3 de octubre de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por el actor popular por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Decrétase parcialmente** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en el sentido de ordenar la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía- Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020, hasta tanto, la Alcaldía Municipal de Chía y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitan el respectivo concepto favorable y se presente el Plan de

*manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.*

**3°) Ordénase** al Alcalde Municipal de Chía, abstenerse de otorgar la autorización de ocupación de inmuebles que esté en curso o llegaren a solicitar los titulares del acto administrativo de licenciamiento urbanístico contentivo de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, hasta tanto, la Alcaldía de Chía Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitan el respectivo concepto favorable y se presente el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.

**4°) Ordénase** al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, suspender el desarrollo de las obras autorizadas mediante Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, hasta tanto, la Alcaldía Local de Chía – Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emita el respectivo concepto favorable y se presente el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.

**5°) En consecuencia, para la materialización de la medida cautelar, se concederá** al Municipio de Chía – Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que rindan un informe, respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para proceder a emitir el respectivo concepto favorable, el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020”.

2) Mediante escrito radicado el 12 de enero de 2023 (documento 16 ibidem), el actor popular, solicitó la aclaración del auto del 15 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

a) Señala que, si bien el artículo 210 del POT del Municipio de Chía no señala la naturaleza del concepto que debe rendir la CAR, se considera que debe aclararse, para evitar interpretaciones diversas, que el concepto que debe rendir la CAR es un concepto ambiental, de riesgos y uso del suelo, tal como lo establece la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 12, 19, 23 y 31 en

relación con sus funciones, pues el POT no señala concretamente a qué clase de concepto se refiere.

Advierte que, en la providencia cuya aclaración se solicita se ordena a las accionadas emitir un concepto favorable, lo que implica dar una orden no sólo de expedir un concepto, sino que dicho concepto deba ser favorable, es decir, que aunque eventualmente la CAR en su investigación de las restricciones ambientales encuentre que el predio sí tiene alguna restricción, o en su investigación de las restricciones sobre riesgos encuentre la presencia de algún riesgo (avenida torrencial, movimiento en masa, inundación, incendio, etc. - Decreto 1807 de 2014), o en su defecto, halle la presencia de alguna restricción en materia de uso del suelo (Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas para las Cuencas – POMCA Río Bogotá, Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, etc.), de todas formas el concepto deba ser favorable, pues así lo ordena la autoridad judicial.

En ese sentido, se ruega aclarar que dicha orden de emitir un concepto, no implica que deba ser favorable, sino que sea un concepto objetivo y neutral, que eventualmente puede ser desfavorable, habida consideración que el artículo 210 del POT aunque señala que sea favorable, ello se erigía como un requisito previo a la licencia, esto es, que para otorgar la licencia el concepto debe ser favorable, pues si es desfavorable, ineludiblemente la licencia no es posible otorgarla.

Advierte que, siendo una de las accionadas la misma Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, por lógica jurídica aprovechará dicha orden para efectivamente emitir un concepto favorable, cuando en realidad debe ser un concepto objetivo y neutral, que eventualmente puede ser desfavorable, sin que sea dable interpretar que la orden incluye que deba ser favorable.

b) Finalmente, en relación con el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Diseño del Paisaje que se ordena a las accionadas, debe aclararse que deben ser requeridos tales estudios a los titulares de las licencias, reunirse los requisitos legales y si es así, ser aprobados sin que sea dable interpretar que

estos instrumentos ambientales deben ser elaborados por los accionados, ni que deben ser aprobados, pues dependerá de la presentación por los interesados y del cumplimiento de los requisitos.

## II. CONSIDERACIONES.

1) Respecto a la solicitud de **aclaración**, debe advertir el Despacho que, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., solo son objeto de aclaración los conceptos o frases de una providencia que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. El contenido de la norma es el siguiente:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Resalta el Despacho).*

2) En el presente asunto, se tiene que, la parte actora solicitó como medida cautelar que se ordene al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, la suspensión temporal y transitoria de los efectos jurídicos del acto administrativo de licenciamiento urbanístico (Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021), proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020.

Asimismo, que se ordene al alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, en su calidad de representante legal y superior jerárquico, abstenerse de forma temporal y transitoria -por conducto de las Inspecciones de Policía de otorgar la autorización de ocupación de inmuebles que esté en curso o llegaren a solicitar los titulares del acto administrativo de licenciamiento urbanístico contentivo de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del

19 de mayo de 2021. Art. 2.2.6.1.2.3.6. numeral 5º y Art. 2.2.6.1.4.1. Decreto 1077 de 2015.

Igualmente, que se ordene al alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, en su calidad de representante legal y superior jerárquico, suspender temporal y transitoriamente, por conducto de las Inspecciones de Policía, el desarrollo de las obras autorizadas mediante Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021.

También solicita que se ordene al Alcalde Municipal de Chía Cundinamarca, en su calidad de representante legal y superior jerárquico, suspender temporal y transitoriamente los procedimientos administrativos de licenciamiento urbanístico sobre bienes inmuebles ubicados en la Vereda Yerbabuena que se adelantan en la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación y que se adopten las medidas que se estimen convenientes extra y ultra petita, con el fin de que cese la afectación y el peligro inminente a los derechos colectivos vulnerados por las entidades accionadas, de conformidad con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia nacional sobre la materia

3) El actor solicita se aclare el auto del 15 de diciembre de 2022, por el cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la providencia proferida el 3 de octubre de 2022 y se resolvió decretar parcialmente la medida cautelar solicitada.

a) La parte demandante solicita se aclare el auto antes mencionado, puesto que una de las órdenes es que la CAR debe emitir un concepto favorable; si bien el artículo 210 del POT del Municipio de Chía no señala la naturaleza del concepto que debe rendir la CAR, se considera que debe aclararse para evitar interpretaciones diversas, que el concepto que debe rendir la citada entidad es un concepto ambiental, de riesgos y uso del suelo, tal como lo establece la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 12, 19, 23, 31 4 en relación con sus funciones, pues el POT no señala concretamente a qué clase de concepto se refiere.

En ese sentido, solicita se aclare dicha orden de emitir un concepto, en el sentido de que no implica que deba ser favorable, sino que sea un concepto objetivo y neutral, que eventualmente puede ser desfavorable, habida consideración que el artículo 210 del POT aunque señala que sea favorable, ello se erigía como un requisito previo a la licencia, esto es, que para otorgar la licencia el concepto debe ser favorable, pues si es desfavorable, ineludiblemente la licencia no es posible otorgarla.

Al respecto, el Despacho precisa que en el numeral 3º del auto del 15 de diciembre de 2022, se ordenó:

**"3º) Ordénase al Alcalde Municipal de Chía, abstenerse de otorgar la autorización de ocupación de inmuebles que esté en curso o llegaren a solicitar los titulares del acto administrativo de licenciamiento urbanístico contenido de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, hasta tanto, la Alcaldía de Chía Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitan el respectivo concepto favorable y se presente el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia".**  
(Negrillas fuera de texto).

La anterior decisión se adoptó, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 210 del Acuerdo 17 de 2000 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía (Cundinamarca)", establece:

**"Artículo 210. Zona de Bosque Protector** Son aquellas áreas boscosas silvestres o cultivadas que por su naturaleza bien sea de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural ameritan ser protegidos y conservados. Su uso principal: es la recuperación y conservación forestal. Se pretende por diferentes mecanismos recuperar el bosque natural en el mayor porcentaje posible, recuperar geomorfológicamente las zonas alteradas dándoles un tratamiento especial a la agricultura y ganadería existente para minimizar los impactos causados por estos.

*Especificaciones:*

a. Control y vigilancia sobre talas y quemas

- Mantenimiento de caminos y carretables existentes. Nuevos accesos deben ser de tres (3) a seis (6) m de ancho y limitarse sólo a los sectores bajos de las laderas o de menor pendiente, previo estudio ambiental y paisajístico.

b. En el caso de recreación de tipo pasivo o contemplativo, sólo se permitirán las instalaciones de acogida e infraestructuras mínimas (centro de visitantes, caminos, miradores).

c. Las vías intermunicipales que, por necesidad, requieren atravesar estas zonas, las cuales deben tener un diseño paisajístico adaptado al medio boscoso y a las pendientes fuertes. Estas vías serán por lo menos del tipo V-7 y podrán estar dotadas de una franja con destino a ciclovía, como parte integral del perfil vial.

d. Senderos de tipo peatonal en piedra.

e. Miradores, contruidos en puntos altos y destinados a la observación del paisaje.

**Toda construcción requerirá de licencia expedida por la Oficina de Planeación o el curador urbano y concepto favorable de la CAR.**

**Parágrafo 1.** La utilización del suelo en las zonas de reserva forestal declaradas en parte del municipio o en las que en el futuro se declaren por parte de las entidades competentes, se regirá por lo establecido en los artículos 206 a 210 del decreto 2811 de 1974 y el decreto 877 de 1976". (Se resalta).

Asimismo, revisadas las pruebas allegadas con el escrito del recurso de reposición se observó que en los folios 35 a 38 del expediente administrativo, allegado por la parte actora, obra copia del concepto de uso No. 0270 -2020 de la Secretaría Municipal de Chía del 20 de agosto de 2020, en el cual se señala:

"(...)

*Según lo establecido en el Acuerdo Municipal 017 de 2000, Artículo 214, el predio identificado con la cédula catastral N° 0000000-50433000, folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-554912 ubicado en la vereda Yerbabuena de Chía propiedad de Ecoproyectos Sostenibles SAS, se localiza en **ZONA DE BOSQUE PROTECTOR (ZBP)** como se indica en el siguiente gráfico. (Negrillas del texto original).*

De igual manera, se advirtió que en los folios 249 y 250 ibidem, obra copia de la Licencia de Construcción en la Modalidad de Obra Nueva, radicación No. 20209999916466, del predio identificado con el número catastral: 00-00-005-0433-000, con matrícula inmobiliaria No. 50N-554912, ubicado en el KM 22 Vía Yerbabuena Lote Cambalache, VDA Yerbabuena, Sector La Iglesia, cuyos titulares son: Ecoproyectos Sostenibles SAS y Promotora Casa Quinta, en la cual se señala que el tipo de uso es Institucional Tipo I.

En ese orden, el Despacho llegó a la conclusión de que el predio objeto de la acción popular identificado con el número catastral: 00-00-005-0433-000, con matrícula inmobiliaria No. 50N-554912, ubicado en el KM 22 Vía

Yerbabuena Lote Cambalache, VDA Yerbabuena, Sector La Iglesia, según el concepto de uso No. 0270 -2020, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Chía del 20 de agosto de 2020, se localiza en ZONA DE BOSQUE PROTECTOR (ZBP) y que el artículo 210 del POT del Municipio de Chía, es claro en establecer que toda construcción en dicha zona requerirá de licencia expedida por la Oficina de Planeación o el curador urbano y concepto favorable de la CAR.

Así las cosas, para el Despacho no hay lugar a aclarar la providencia del 15 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que la CAR debe emitir un concepto ambiental de riesgos y uso del suelo, tal como lo establece la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 12, 19, 23, 31 4 en relación con sus funciones, puesto que el artículo 210 del POT del Municipio de Chía establece claramente que toda construcción en zona de bosque protector requerirá licencia expedida por la Oficina de Planeación o el curador urbano y concepto favorable de la CAR.

b) Señala la parte actora que se debe aclarar el auto del 15 de diciembre de 2022, respecto del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Diseño del Paisaje que se ordena a las accionadas, debe aclararse que deben ser requeridos tales estudios a los titulares de las licencias, reunirse los requisitos legales y si reúnen tales, ser aprobados, sin que sea dable interpretar que estos instrumentos ambientales deben ser elaborados por los accionados, ni que deben ser aprobados, pues dependerá de la presentación por los interesados y del cumplimiento de los requisitos.

Frente a este argumento el Despacho advierte que en la providencia cuya aclaración se solicita se ordenó lo siguiente:

**4º) Ordénase al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, suspender el desarrollo de las obras autorizadas mediante Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, hasta tanto, la Alcaldía Local de Chía – Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emita el respectivo concepto favorable y se presente el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de conformidad con lo establecido en los**

*artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.”*

Es del caso señalar que la anterior decisión se adoptó teniendo que el artículo 28 del POT del Municipio de Chía establece:

***“Artículo 28. Zona Institucional Rural***

*En la zona rural se pueden dar las mismas categorías de usos institucionales establecidos en el artículo 18 para la zona urbana: Servicios locales de primera necesidad, que por lo general sirven a una vereda o sector de vereda (clase I); servicios de cobertura zonal, que sirven a un conjunto de veredas o a todo el municipio (clase II); y servicios de cobertura regional, cuya influencia trasciende los límites municipales (clase III).*

*Los establecimientos institucionales de clase I son compatibles con la mayoría de usos, mientras que los de clase II son propios de los centros poblados rurales o de corredores viales interregionales, y los de clase III de áreas de centros institucionales rurales (centros educativos, administrativos y similares).*

*Los servicios de clase I deben cumplir las normas sobre cesión y afectaciones de la zona en donde se encuentren. Los de clase II deben cumplir las normas sobre afectaciones, cesiones, aislamientos e índices de ocupación contemplados para el uso suburbano de corredor vial o para el centro poblado, según el caso. Los de clase III deben cumplir normas adicionales sobre índices de ocupación, cesiones para uso público y cesiones para equipamiento comunal privado, tal como se establece en el presente acuerdo.*

***Parágrafo: El uso institucional rural deberá presentar el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación”.***

De conformidad con la norma antes transcrita concluye el Despacho, tal como fue señalado en el auto del 15 de diciembre de 2022, que en la licencia de construcción en modalidad de obra nueva, se observa que el uso del predio objeto de la misma, es de uso Institucional Tipo I, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía, el uso institucional rural deberá presentar el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación.

En ese sentido, en la orden del numeral 4° de la parte resolutive del auto del 15 de diciembre de 2022, se señaló que se ordena al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, suspender el desarrollo de las obras autorizadas mediante Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, hasta tanto, la Alcaldía Local de Chía – Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emita el respectivo concepto favorable y se presente el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de donde se sobreentiende que el concepto puede ser desfavorable en la medida que no se colmen los requisitos exigidos para otorgarlo.

No obstante lo anterior, para el Despacho es procedente aclarar parcialmente dicho numeral en el sentido de indicar, que se ordenará al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, suspender el desarrollo de las obras autorizadas mediante Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, hasta tanto, la Alcaldía Local de Chía – Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emita el respectivo concepto favorable y se presente por parte de los titulares de las licencias el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.

Frente a la solicitud de aclaración consistente en que Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico, no deben ser aprobados por las aquí accionadas, pues dependerá de la presentación por los interesados y del cumplimiento de los requisitos, el Despacho considera que no hay lugar a aclarar el numeral 4 del auto del 15 de diciembre de 2022 en ese sentido, pues lo que el artículo 28 del POT de Municipio de Chía establece el uso es Institucional Tipo I, que corresponde al uso del predio objeto de la licencia de construcción objeto de debate en el presente medio de control, y para este uso institucional rural se deberá presentar el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**1º) Deniégase** la solicitud de aclaración del numeral 3º de la parte resolutive del auto del 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Aclárase parcialmente** el numeral 4º de la parte resolutive del auto del 15 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

*4º) **Ordénase** al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, suspender el desarrollo de las obras autorizadas mediante Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, hasta tanto, la Alcaldía Local de Chía – Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emita el respectivo concepto favorable y se presente por parte de los titulares de las licencias de construcción el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.”*

**3º)** Ejecutoriada esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202200750-00

**Demandante:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** remite asunto

Una vez allegado el memorial de subsanación, procede el Despacho estudiar sobre la admisión de demanda; sin embargo, observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

**Antecedentes**

Famisanar EPS S.A.S. (Famisanar), mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

**"Pretensiones Declarativas**

1.- Que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de la Resolución No. 1585 del 13 de octubre de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, "Por el cual se determina el valor a reconocer por parte de la Adres y a las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar por concepto de las canastas de servicios y tecnologías para la atención del Coronavirus COVID-19"

**Pretensiones de Condena.**

2.- Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho y de reparación integral, se CONDENE a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD el pago de la totalidad de los servicios de salud prestados y pagados con ocasión del COVID-19 durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2021, que tuvo que sufragar FAMISANAR EPS y que no fueron reconocidos por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ni por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, teniendo en cuenta que la Resolución 1585 de 2021 debió hacerlo, toda vez que la UPC y los presupuestos máximos para el año 2021 no financiaron estos servicios de COVID-19; frente a lo anterior, deben las demandadas indemnizarle integralmente a FAMISANAR EPS todos los perjuicios que ha sufrido y/o que pueda llegar a sufrir por concepto de daño emergente y lucro cesante, que resulten probados en el proceso.

3.- Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho y de reparación integral, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD a

reparar integralmente a FAMISANAR EPS, reconociéndole cualquier otro daño material o inmaterial demostrando en el transcurso del proceso.

(...).”.

### Consideraciones

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“**Artículo 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Destacado por el Despacho).

La controversia objeto de la presente demanda surge con motivo de la expedición de actos administrativos que determinaron el valor a pagar a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), por los servicios prestados y pagados con ocasión de la atención de la pandemia originada por el COVID-19 durante los meses de enero a junio de 2021 por Famisanar, sumas en relación con las cuales esta presenta su inconformidad.

El Despacho observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, Famisanar, y una administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, tanto por el factor material (seguridad social) como por el factor subjetivo (prestador y administrador del servicio de seguridad social), el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Cabe señalar que la H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164, providencia de 8 de octubre de 2020, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces de lo contencioso administrativo en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

Sin embargo, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la presente demanda consisten en la reclamación de la totalidad del pago por los servicios prestados para la atención de la epidemia ocasionada por el Covid-19 por la parte demandante, situación distinta a los eventos catastróficos y accidentes de tránsito, pues esta corresponde a una subcuenta especial de los dineros administrados por la Adres (Subcuenta ECAT).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por Famisanar contra la Adres y el Ministerio de Salud y Protección Social a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito de Bogotá, D.C., Oficina de Reparto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda instaurada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-032 NYRD**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000234100020220045700  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NADIME ESPER FAYAD.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.  
**TEMA:** ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN.  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No 2022-08-341 NYRD del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se remite por competencia al Tribunal Administrativo del Atlántico.

**I. ANTECEDENTES**

**NADIME ESPER FAYAD** socia de la sociedad **SUPERMERCADOS ROBERTICO - ROBERTO ESPER & COMPAÑÍA LIMITADA**, a través de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

*“4.1.-DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo de inscripción No 403751 del libro 09 del 27 de mayo de 2021, hoy sometido a este medio de control, toda vez que fueron expedidos violando las normas jurídicas aplicables correspondientes a los casos en concreto y con la transgresión al debido proceso, acto administrativo que además nunca cobró firmeza de conformidad con lo estatuido en el artículo 87º de la ley 1437 de 2011.*

*4.2.-DECLARAR la NULIDAD de la resolución No 57282 del 6 de septiembre de 2021 y de la tal resolución No 12 del 9 de julio de 2021 emanadas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y por su administrado, la cámara de comercio de Barranquilla, respectivamente, por haber sido expedidas violando las normas jurídicas aplicables correspondientes a los casos en concreto y con la transgresión al debido proceso, y como consecuencia de lo anterior, declarar la NULIDAD del acto*

*administrativo de inscripción No 0409802 del libro 09 del 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual la cámara de comercio de Barranquilla, con fundamento a la constancia de ejecutoria emanada por la SIC el 13 de septiembre de 2021, procedió a inscribir la resolución No 57282 del 6 de septiembre de esa misma anualidad.*

*4.3- Se RESTABLEZCA EL DERECHO a la parte demandante, señora Nadime Esper Fayad, en su calidad de socia de la sociedad SUPER MERCADOS ROBERTICO -ROBERTO ESPER & COMPAÑÍA LIMITADA NIT 890.100.605-4, DECLARANDO LA NULIDAD de los actos administrativos de inscripción No 0403751y 0409802 del 27 de mayo y 15 de septiembre, la tal resolución No 12 que dicen fue expedida el 9 de julio, así como la resolución No 57282 del 6 de septiembre, todas del año 2021, emanadas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y por su administrado, la cámara de comercio de Barranquilla, respectivamente, como la forma de restablecerle el derecho que deviene del “interés legítimo” que la demandante tiene de “la protección de una expectativa frente al Estado” como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.”*

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Recurso.

#### 2.1.1 Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio N° 2022-08-341 NYRD del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se remite por competencia al Tribunal Administrativo del Atlántico para el respectivo reparto.

#### 2.1.2 Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto de la procedencia del recurso de reposición prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)

Respecto a la oportunidad para interponer y sustentar dicho recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que debe ser formulado por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto Interlocutorio No. 2022-08-341 NYRD del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se remite la demanda por competencia al Tribunal Administrativo del Atlántico para el respectivo reparto, por lo cual resultan procedentes los recursos interpuestos por la parte demandante.

De otra parte, se tiene que el citado auto fue notificado por estado del 12 de agosto de 2022 y el 17 de agosto de 2022 (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es procedente y oportuno.

### 2.1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Los motivos de inconformidad que llevan al apoderado de la parte demandante a recurrir el auto en mención consisten en argumentar que contrario al análisis efectuado en el estudio de admisión de demanda, son previamente competentes para conocer del asunto ya que, la providencia expedida por el despacho desconoce en lo absoluto que la parte demandada es la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Destaca que, conforme el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, solo obtuvo firmeza los actos administrativos con la Resolución No. 57282 del 6 de septiembre de 2021 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que resolvió confirmar la Resolución No.0403751 del 27 de mayo de 2021, razón por la cual enuncia se acudió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, al fungir como demandada la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en atención a lo señalado en el parágrafo del artículo 31° de la Ley 2080 del 2021, por medio del cual se modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es el competente funcional, entre otras, por razón del territorio, para conocer el presente medio de control.

En consecuencia, solicita se revoque lo resuelto en el Auto Interlocutorio No 2022-08-341 NYRD del 10 de agosto de 2022, y se proceda ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y contra su administrado, la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

### 2.1.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

El objeto de este litigio es controvertir la legalidad del acto de registro realizado mediante acta número 4 del 03/04/2021 bajo el número 403.751 del libro IX, por medio del cual se nombra en el cargo de gerente a Esper Fayad Eduardo.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL	
Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 03/04/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/05/2021 bajo el número 403.751 del libro IX.	
Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Esper Fayad Eduardo	CC 8736734

De esta forma, para resolver la cuestión planteada por el recurrente, es preciso recordar la naturaleza y la jurisdicción de las Cámaras de Comercio, dispuestas en el artículo 78 y 79 del Código de Comercio, a saber:

**“(…) ARTÍCULO 78. <DEFINICIÓN DE CÁMARA DE COMERCIO>. Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde**

*hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.*

**ARTÍCULO 79. ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1727 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados.*

*El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.(...)*”.

A su vez, el artículo 2 del Decreto 2042 de 15 de octubre de 2014, dispone:

*“(...) Artículo 2°. Jurisdicción. Corresponde al Gobierno nacional fijar los límites territoriales dentro de los cuales cada Cámara de Comercio desarrollará sus funciones y programas, teniendo en cuenta la continuidad geográfica, los vínculos económicos y comerciales de cada región.*

*La circunscripción territorial de una Cámara de Comercio podrá comprender el territorio de varios municipios. No obstante, lo anterior, en el área de un municipio, distrito o área metropolitana, deberá funcionar solo una Cámara de Comercio. Se exceptúan de esta regla los casos en que a la fecha de expedición de este decreto ya existan varias cámaras de comercio en una misma área metropolitana.(...)*”.

De lo anterior, se puede colegir que las Cámaras de Comercio, si bien son entidades privadas, cumplen con funciones administrativas, cuya jurisdicción se encuentra delimitada por el Gobierno Nacional de acuerdo con la **continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare**.

Así las cosas, se puede concluir que las Cámaras de Comercio son entidades privadas de carácter territorial más no de orden nacional, por ejemplo, si se busca registrar anotaciones en el folio de matrícula de una empresa domiciliada en la ciudad de Barranquilla, el interesado solo puede acudir a la Cámara de Comercio de dicha ciudad sin que le sea posible acudir a otro ente territorial, como por lo menos Bogotá.

Así las cosas, para evitar conflicto de jurisdicciones respecto a que Cámaras de Comercio de las distintas ciudades y municipios le corresponden registrar determinados actos, el legislador expidió el Decreto 622 de 2000, que en su artículo 7, dispuso que los actos de registro que deban efectuarse por cada uno de los municipios del Atlántico deberán ser estudiados por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Explicado lo anterior, debido al carácter territorial de las Cámaras de Comercio, es claro que la controversia plasmada en sus actos administrativos debe ser analizada por el Juez o el Tribunal que se encuentre dentro del circuito en el que este fue expedido (competencia territorial), claro está teniendo en cuenta la concurrencia de otros factores de competencia, como lo son, la cuantía y la naturaleza del asunto.

De hecho, el Consejo de Estado en providencia de 21 de julio de 2021<sup>1</sup>, estudió el factor de competencia territorial en el que se discutió la legalidad de un acto de registro expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en dicha ocasión recordó:

*“(...) De lo anterior se desprende que las cámaras de comercio son entidades privadas que cumplen funciones administrativas dentro del ámbito territorial en el que operan, según la delimitación fijada por el Gobierno Nacional de acuerdo con la continuidad geográfica, y los vínculos económicos y comerciales de cada región. Es decir, las cámaras de comercio tienen una circunscripción territorial, no nacional.*

*La circunscripción territorial de las Cámaras de Comercio puede abarcar varios municipios, como sucede en el caso de la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el enfoque de “Ciudad Región” o “Bogotá Región”. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 622 de 2000, “Por el cual se fija la jurisdicción de las cámaras de comercio en todo el territorio nacional”, la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Bogotá comprende los municipios de Bogotá, Arbeláez, Cabrera, Cajicá, Cáqueza, Carmen de Garupa, Chía, Chipaque, Choachí, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, Fómeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachancipá, Gachetá, Gama, Granada, Guachetá, Guasca, Guatavita, Guayabetal, Gutiérrez, Junín, La Calera, Lenguaque, Machetá, Manta, Medina, Nemocón, Pandí, Pasca, Quetame, San Bernardo, Sesquilé, Sibaté, Silvania, Simijaca, Soacha, Sopó, Suesca, Susa, Sutatausa, Tabío, Tausa, Tenjo, Tibacuí, Tibirita, Tocancipá, Ubalá, Ubaque, Ubaté, Une, Venecia, Villapinzón y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca. (...)*

*(...) En el asunto sub examine, el acto demandado tiene naturaleza distrital, en tanto que registra el nombramiento de la segunda suplente del gerente general de una sociedad domiciliada en Bogotá. Así mismo, la demanda presentada, adecuada en auto de 31 de agosto de 2016 al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, carece de cuantía, pues ésta no contiene pretensión alguna de tipo económico, y como consecuencia de la eventual declaratoria de nulidad del acto de registro acusado no se deriva un restablecimiento económico, el restablecimiento consiste simplemente en el derecho que se activa en favor del actor a que su nombramiento como segundo suplente del gerente de la sociedad Espacios Urbanos S.A. sea registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, en reemplazo del registro del nombramiento de la señora María Teresa Laverde Valencia.*

*Igualmente, el artículo 156 del mismo estatuto regula la competencia de las autoridades judiciales en razón del territorio, así: “COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.”*

*En este contexto, el Consejo de Estado carece de competencia para conocer de demandas presentadas únicamente en contra de actos de naturaleza territorial, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, dado que esta entidad privada cumple funciones administrativas en varios municipios del Departamento de Cundinamarca, pero no a nivel nacional, por lo que la autoridad judicial llamada a conocer sobre este tipo de procesos es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (...)”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera Rad. 2016-00007-00 prov. 21 /07/2021 C.P. Oswaldo Giraldo López.

En este orden, teniendo en cuenta que el factor territorial resulta en la sede más idónea para el ejercicio de la función de administrar justicia o decidir un asunto, entonces, el criterio de competencia territorial traduce a la vecindad o sede de los elementos del proceso, como personas o cosas que sirven al operador judicial para su ejercicio, para el presente caso, es claro que la competencia recae en el circuito territorial en el que fue expedido el acto de registro, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 156 del C.P.A.C.A, a saber:

*“(…) ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

**1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto. (...)” subrayado y negrilla fuera de texto. (...)”**

De esta forma, debe analizarse en conjunto la jurisdicción dispuesta por el Gobierno Nacional frente los actos que pueden realizar las Cámaras de Comercio de cada ciudad y municipio (Decreto 622 del 2000) junto con las reglas de competencias establecidas en el artículo 156 del C.P.A.C.A, pues es claro que en atención a que las Cámaras de Comercio son entidades territoriales más no nacionales, las controversias que surjan de sus actos deberán ser estudiadas en el circuito judicial en el que fue expedido. En este punto, si bien la Superintendencia de Industria y Comercio es una entidad de orden nacional cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, ello no implica que este Tribunal deba dejar de lado las normas procesales establecidas por el legislador, sobre todo en casos tan puntuales y que no dan lugar a interpretación, como lo es, la competencia por razón del territorio en asuntos que se discuta la ilegalidad de actos de certificación o registro.

Es decir, en este caso no se puede dar aplicación al parágrafo del artículo 156 del CPACA, pues no da lugar que varios tribunales de distintos circuitos territoriales (Atlántico y Cundinamarca) cuenten con competencia para dirimir el presente asunto como lo señala el recurrente, sino por el contrario, el factor territorial se encuentra debidamente delimitado al lugar de expedición del acto de registro, el cual entiende este Tribunal que se extiende al principal más no a los que resuelvan recursos.

Así las cosas, si bien el extremo actor de esta litis vinculó como parte demandada a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional con domicilio en Bogotá al desatar el recurso de apelación en contra la decisión de registro demandado, lo cierto es, que la norma es clara en establecer que en asuntos donde se controvierten la legalidad de los actos de registro, el Juez o el Tribunal Competente **será aquel que se encuentre dentro del circuito judicial en el que se expidió dicho acto administrativo, más no donde se haya resuelto los recursos** que, en el presente caso confirman la decisión contenida en el acto principal proferido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el acto de registro se realizó en el certificado de una sociedad que se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla, de manera que, en el evento que se declare la nulidad de

los actos acusados corresponde a la Cámara de Comercio de dicha ciudad efectuar las correcciones pertinentes.

Así las cosas, el acto de registro acusado se expidió en la Cámara de Comercio de Barranquilla, en consecuencia, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 156 del C.P.A.C.A, a quien le corresponde asumir este asunto, no es otro que el Tribunal Administrativo del Atlántico y, en consecuencia, no se repondrá la decisión proferida en Auto Interlocutorio No. 2022-08-341 NYRD del 10 de agosto de 2022.

## 2.2 Procedencia del recurso de apelación

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- El 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

*PARÁGRAFO 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

*PARÁGRAFO 3. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

*PARÁGRAFO 4. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.*

Adviértase que los autos que son susceptibles del recurso de apelación vienen expresamente enunciados en el 243 del CPACA, entre ellos, se encuentran los que pongan fin al proceso, decreten pruebas, resuelvan medidas cautelares, niegue la intervención de terceros, apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales y el que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios, es decir, el legislador dispuso que solo algunas providencias y no todas son susceptibles de este recurso de alzada.

En el caso que nos ocupa, se observa que la providencia que ordena remitir el proceso al Tribunal competente no se encuentra en algunas de las situaciones enunciadas en el citado artículo 243, pues esta decisión además de no decidir sobre pruebas o incluso sobre intervención de alguna parte procesal (por pasiva) como lo alude el demandante, ya que no se adoptó decisión alguna sobre la vinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio como demandada, pues se reitera la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico obedece al factor de competencia territorial dispuesto en el numeral 1 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En igual forma, la providencia objeto de controversia no pone fin al proceso, sino por el contrario, con el fin de evitar futuras nulidades es enviado al estrado judicial que puede conocer de él conforme los factores de competencias designados por el legislador.

En este orden, se advierte que la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 2022-08-341 NYRD del 10 de agosto de 2022 no es susceptible el recurso de apelación, razón por la cual, se rechazará al ser improcedente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 2022-08-341 NYRD del 10 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante, conforme los argumentos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00059-00  
**Demandante:** VEEDURÍA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ  
**Demandado:** CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ  
**Medio de control:** NULIDAD SIMPLE  
**Asunto:** REPRODUCCIÓN DE AUTO ANULADO

El despacho analizará la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión del Acuerdo N°028 de 2019, presentada por la Veeduría del Municipio de Tocancipá, en ejercicio del medio de control de nulidad por reproducción de acto anulado contra el Concejo Municipal de Tocancipá.

**I. ANTECEDENTES**

A. El 30 de diciembre de 2018 el Concejo Municipal de Tocancipá emitió el Acuerdo 24 de 2018, por medio del cual se *“autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras”*.

B. El Gobernador del Departamento de Cundinamarca presentó demanda especial contra dicho acuerdo, la cual fue registrada con el número radicado 25000-23-41-000-2019-00182-00 y fallada a su favor por la presente Sala el 12 de junio de 2019, resolviendo lo siguiente:

**“1°) Decláranse infundadas las observaciones de la gobernación de Cundinamarca contra el Acuerdo no. 24 de 2018 expedido por el concejo municipal de Tocancipá (Cundinamarca) “Por el cual se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras” respecto de los artículos 317 de la Constitución Política, los artículos 15 y 16 del Decreto 1604 de 1966 proferido por el Presidente de la República, el artículo 5 de la Ley 136 de 1994 y el capítulo XVI del Acuerdo no. 23 de 2016 -excepto los artículos 241 y 267- expedido por el concejo de Tocancipá (Cundinamarca).**

**2°) Decláranse infundadas las observaciones de la gobernación de Cundinamarca contra el Acuerdo no. 24 de 2018 expedido por el concejo municipal de Tocancipá (Cundinamarca) “Por el cual se**

*autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras” con relación a los puntos objeto de censura consistente en que a) no se presentó proyecto de obra, plan o conjunto de obras que se pretenden financiar con la contribución de valorización, b) para ser puesto a consideración el proyecto de acuerdo que autoriza el cobro de la contribución de valorización del concejo del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) debe contarse con concepto previo de la Secretaría de Planeación, quien verificará su concordancia con el plan de ordenamiento territorial (POT) y con los demás instrumentos de gestión del suelo, c) el proyecto de acuerdo que autoriza el cobro de la contribución de valorización no fue socializado con la comunidad antes de ser radicado en el concejo del municipio de Tocancipá (Cundinamarca), d) el hecho generador de la contribución únicamente se dedica a nombrar unos espacios sin definir de manera clara, concreta y precisa las obras y tramos que se van a financiar, e) la secretaria de planeación del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) debió certificar si técnicamente las obras, plan o conjunto de obras que se propusieron al concejo municipal para su aprobación generan un beneficio general o local así como los parámetros que permitan determinar los límites hasta dónde se produce ese beneficio, y f) en desarrollo de los principios constitucionales de equidad y solidaridad y la función social de la propiedad en cada plan de obras se incluirá la ejecución de las obras de interés público para el desarrollo de sectores económica y socialmente vulnerables, la Sala los declarara infundados por cuanto no es posible establecer qué normas constitucionales o legales están vulnerando dado la gobernación del departamento de Cundinamarca en el escrito de observaciones no especificó de manera expresa y concreta cuál de ellas fueron quebrantadas.*

**3°) Decláranse fundadas las observaciones de la gobernación de Cundinamarca contra el Acuerdo no. 24 de 2018 expedido por el concejo municipal de Tocancipá (Cundinamarca) “Por el cual se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras” respecto de los artículos 241 y 267 del Acuerdo no. 23 de 2016 -excepto los artículos 241 y 267- expedido por el concejo de Tocancipá (Cundinamarca) y en consecuencia **declárase** la nulidad del acuerdo.”**

C. El 9 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal de Tocancipá aprobó el Acuerdo 028 de 2019 por medio del cual “se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras”.

D. El 16 de octubre de 2019, la Gobernación de Cundinamarca interpuso demanda de nulidad contra este segundo acuerdo.

E. El 11 de diciembre de 2019, la Sala manifestó su impedimento para conocer el proceso debido a que había conocido previamente del proceso 25000-23-41-000-2019-00182-00.

F. El 13 de diciembre de 2019, el impedimento fue conocido por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano quien resolvió no aceptar el mismo.

G. El 26 de noviembre de 2020, la presente Sala se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre las observaciones elevadas por la Gobernación de Cundinamarca en el proceso previamente mencionado.

H. El 3 de diciembre de 2021, la Veeduría Ciudadana del Municipio de Tocancipá radicó demanda por reproducción de auto anulado, con las siguientes pretensiones:

*“Comedidamente y fundados en las demostraciones aquí formuladas y en atención a lo preceptuado por el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011, elevamos las siguientes peticiones:*

*PRIMERA.- Se decrete la suspensión provisional inmediata de los efectos jurídicos del reproducido ACUERDO N° 28 DE Septiembre 09 de 2019 “POR EL CUAL SE AUTORIZA EL COBRO DE UNA CONTRIBUCION DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL PARA LA CONSTRUCCION DE UN PLAN DE OBRAS”, expedido por el Concejo Municipal de Tocancipá (Cundinamarca).*

*SEGUNDA.- Se decrete la NULIDAD POR REPRODUCCION del acto administrativo ACUERDO N° 28 DE 2019, “POR EL CUAL SE AUTORIZA EL COBRO DE UNA CONTRIBUCION DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL PARA LA CONSTRUCCION DE UN PLAN DE OBRAS” expedido el día 09 de Septiembre de 2019 por el Concejo Municipal de Tocancipá (Cundinamarca), por las razones y demostraciones jurídicas antes enunciadas.*

*TERCERA.- Como consecuencia de la nulidad aquí deprecada y en aplicación estricta de lo ordenado el artículo 239 de CPACA, proceda el Juez de conocimiento a compulsar copias ante las autoridades competentes correspondientes, para que se ejecuten las medidas disciplinarias y penales a que haya lugar.”*

Esta fue remitida a la presente Sala por el despacho del Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano en aplicación del artículo 239 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se procederá a decidir sobre la admisión de la presente demanda y la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo de mandado.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Incidente de nulidad por reproducción de auto anulado

El artículo 237 del CPACA prohíbe la reproducción y la reproducción de actos administrativos anulados o suspendidos salvo que hayan desaparecido los fundamentos legales de su anulación o suspensión. Por su parte, el incidente de nulidad por reproducción de acto anulado le permite al

interesado solicitar la suspensión provisional y posteriormente la nulidad de un acto administrativo que reproduzca un auto que ya ha sido anulado por la autoridad judicial o administrativa. Así lo establece el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011, como se observa a continuación:

**“ARTÍCULO 239. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO.** *El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.*

*Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.*

*En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.”*

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando que de encontrarse probada la reproducción, el juez o tribunal puede ordenar de inmediato la suspensión provisional del acto administrativo, según como lo manifestó en la Sentencia del 2 de julio de 2015 del proceso 11001-03-24-000-2008-00431-00, que expresa lo siguiente:

*“En relación con el procedimiento en caso de reproducción del acto anulado el artículo 239 prevé que el interesado podrá en su solicitud pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que lo reproduce, documento en el que incluirá las razones de su pedimento y acompañará copia del nuevo acto. Si el Juez o Magistrado Ponente encuentran fundada la acusación podrá disponer de forma inmediata la suspensión de los efectos del nuevo acto y ordenará el traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción, además de convocar a audiencia en la que se decidirá la nulidad<sup>1</sup>.”*

De ahí que a la Sala le corresponde adecuar el caso en cuestión al trámite especial consagrado en los artículos 237 y 239 del CPACA y, en primera medida, pronunciarse sobre la solicitud de la suspensión provisional del Acuerdo 028 de 2019 del Municipio de Tocancipá, *“por el cual se autoriza el*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia proceso 11001-03-24-000-2008-00431-00. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

*cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras”.*

En este sentido, el artículo 231 de la misma Ley ha establecido como requisito para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos si puede inferirse la violación de las disposiciones normativas invocadas en la demanda, como se observa a continuación:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

Por lo tanto, se pasará a estudiar si en efecto el Acuerdo 28 de 2019 del Concejo de Tocancipá trasgredió el artículo 237 del CPACA, al reproducir un auto anulado.

## **B. Caso concreto**

En los términos de la demanda interpuesta, le corresponde a la Sala determinar si la demanda interpuesta por la Veeduría Ciudadana de Tocancipá cumple con los requisitos de procedibilidad y si es procedente la solicitud de suspender el Acuerdo 028 de 2019 por la aparente reproducción de un acto que previamente había sido anulado, esto es, el Acuerdo 024 de 2018.

La demanda presentada por la Veeduría del Municipio de Tocancipá sustenta la solicitud de suspensión en que el nuevo acto administrativo reproduce en esencia los mismos efectos jurídicos a pesar de haber sido proscritos mediante sentencia ejecutoriada y que guarda casi completa identidad textual al acuerdo anulado. Como sustento se presentó una comparación textual de cada uno de los artículos de los actos administrativos relacionados en este caso. Adicionalmente, indica la demandante que hay una igualdad sustancial por cuanto ambos buscan autorizar el cobro de una contribución de valorización para ejecutar obras que son exactamente las mismas y que todos los fundamentos legales que se tuvieron en cuenta para decretar la nulidad del acuerdo inicial (N°24 de 2018) no han desaparecido del ordenamiento normativo.

Para resolver el asunto, el despacho comparará el texto literal de los Acuerdos N.º 24 de 2018 y N.º 28 de 2019, para establecer si resultan o no idénticos. En seguida, examinará las razones expuestas por los solicitantes en relación con la causal de nulidad del Acuerdo N.º 024 de 2018.

Así, en primer lugar, al analizar la literalidad de las normas en cuestión<sup>2</sup>, se observó lo siguiente:

A. Consideraciones: Las consideraciones tienen casi la totalidad de apartados idénticos, con la única diferencia de que el nuevo acto administrativo que se acusa de reproducir el acto anulado cita y comprende también el Decreto 105 de 2018 que compila el estatuto tributario del Municipio de Tocancipá.

B. Capítulo 1 (artículos 1 a 8) – AUTORIZACIÓN, COSTO DE LAS OBRAS, MONTO DISTRIBUÍBLE Y PLAN DE OBRAS: En este capítulo se observa que los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 8.º que tratan la autorización, los sujetos activos y los sujetos pasivos y las modificaciones al plan de obras son totalmente idénticos en cada acto administrativo. Así mismo, los párrafos del artículo 7º sobre la elaboración del plan de obras son también idénticos.

Por su parte, los artículos 4.º, 5.º, 6.º y parte del 7.º, que tratan el hecho generador, el costo de las obras, el monto distribuible y la elaboración del plan de obras, se diferencian toda vez que el hecho generador guarda algunas diferencias que a su vez impacta el resto del articulado. Al respecto, se observa que en el acto anulado se adelantarían 4 obras a saber: 1) Alameda carrera cuarta; 2) Camino del medio y vías conectantes; 3) Puente peatonal sector Coca Cola y 4) Puente peatonal sector La Trampa. Por otro lado, en el acto acusado de reproducir el acto anulado se relacionan las siguientes: 1) Alameda carrera cuarta, con tres puentes peatonales en los sectores Dulcinea, La Trampa y La Diana; 2) Vía camino del medio II; 3) Vía Fonandes – Colpapel; 4) Vía Perimetral Verganzo y 5) Vía la Primavera.

C. Capítulo II (artículos 9 a 14-15) – LIQUIDACIÓN, ASIGNACIÓN, NOTIFICACIÓN Y RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN: A partir de la comparación de este capítulo, se observa que guardan total identidad los

---

<sup>2</sup> Archivos “02 ACUERDO 28 DE 2019.pdf” y “03ACUERDO NO.24 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2018.pdf” del expediente digital

parágrafos del artículo 9.º en los cuales se establecen los factores y coeficientes numéricos del monto distribuible, al igual que los artículos 12, 13 y 14 del acto de 2018 con los artículos 11, 12 y 13 del acto del 2019, que tratan la notificación y discusión, el recaudo de la contribución y las políticas de recaudo.

Por lo demás, se identificó que hay diferencias en la fórmula de reparto, pues en el nuevo acto de 2019 se incluyeron dos variables la “Epi” y la “MD” que hacen referencia, respectivamente, al estrato del predio y al monto distribuible. Por otro lado, sí se advierten diferencias en el artículo de las exenciones, ya que mientras en el 2018 sólo se eximieron a los predios de la policía y de la nación, en el 2019 se eximieron también a los predios estratos 1, 2, y 3 de vivienda unifamiliar, cuya área de terreno sea inferior a los 300 m2 con uso de comercio y servicios grupo 1, los predios con uso de agricultura tradicional con área inferior a 10,000m2 y los lotes con área inferior a 1,000 m2.

Así mismo, se advierte que en el nuevo acto de 2019 no se incluyó el artículo de declaración de inmuebles (artículo 10 del acto de 2018), que obligaba a los propietarios y poseedores de los inmuebles en la zona de influencia a declarar ante el Municipio su calidad de poseedor o propietario.

D. Capítulo III – ESTUDIO SOCIO ECONÓMICO Y ZONA DE INFLUENCIA: Los artículos que tratan las condiciones socioeconómicas de los propietarios o poseedores<sup>14</sup> (acto de 2018) y 15 (acto 2019) guardan gran similitud literal y se refieren a lo mismo, en el sentido de que se tendrá en cuenta las condiciones socioeconómicas generales del municipio y las particulares de los poseedores y propietarios, para fijar la oportunidad de cobro.

Por otro lado, el artículo siguiente de cada acto que trata la zona de influencia de las obras sí manifiesta considerables diferencias, especialmente, por el hecho de que en el acto de 2018 se identificaron 1,770 puntos de influencia, mientras que en el acto de 2019 únicamente se identificaron 1.353 puntos de influencia, esto es, 417 puntos de influencia menos. Además, se advierte que en el eje X del nuevo acto la zona de influencia es más extensa, comprendiendo los puntos como el 1.011.844 al punto 1,020,246, mientras que en el eje X del acto de 2018 únicamente se comprometía una zona influencia del punto 1,015,081 al punto 1,019,532. Por su parte, en el eje Y también se advierte una zona distinta de influencia,

ya que en el acto de 2019 se influye entre los puntos 1,036,541 al 1,042,120, mientras que en el acto 2018 la zona de influencia únicamente comprendía los puntos 1,039,370 al 1,042,016. De ahí que es claro que la zona de influencia del Acuerdo 28 de 2019 es mayor.

E. Capítulo IV - PREDIOS EXCLUIDOS Y RECONOCIMIENTO DE COSTOS ANTERIORES: En cuanto a la comparación literal de los dos artículos de cada acto presentes en este capítulo, se advierte que hay total similitud, tanto en la regulación de las Unidades Prediales Excluidas como en el Reconocimiento de Costos Anteriores.

F. Capítulo V – DISPOSICIONES FINALES: En este capítulo de 3 artículos se advierte que aquellos que tratan las Modificaciones Presupuestales y la Vigencia y Derogatorias de cada acto son totalmente idénticos en cuanto a su literalidad. Por su parte, el artículo penúltimo sobre Aplicación Normativa se observa que en el acto de 2018 hay una diferenciación sobre los aspectos que van a ser regulados por el Estatuto Tributario Nacional y los que serán regulados por el Estatuto de Rentas del Municipio de Tocancipá; diferenciación que no está presente en el nuevo acto de 2019.

Con esta comparación literal de ambos actos administrativos, se observa que hay un total de 10 artículos de cada acto administrativo que son casi completamente idénticos entre sí. Sin embargo, de manera general se aprecia que gran parte de estos son artículos genéricos o aplicables a cualquier acto que vaya a adelantar valorización de obras públicas. En este sentido, hay aspectos del fondo de cada acto administrativo que sí presenta una variación, como lo son el hecho generador de los cobros de valorización, el costo de las obras, el monto distribuible y la distribución o la zona de influencia. A partir del análisis comparativo de dichos aspectos, es evidente que en el Acuerdo 28 de 2019 se cuenta con una mayor área de influencia y se proyectan más obras con un mayor detalle en el cálculo de los costos.

Por lo tanto, a pesar de que es evidente que ambos actos administrativos guardan similitudes y versan sobre una de las obras que constituyen el hecho generador (alameda carrera cuarta), el nuevo acto, el Acuerdo 28 de 2019, proyecta más obras y una zona de influencia distinta y considerablemente más extensa que el acto anterior.

Por otra parte, en segundo término, además de que las anteriores diferencias muestran que los acuerdos referidos no resultan idénticos, se debe considerar que, si bien el Acuerdo 24 de 2018 fue anulado con base en ciertas consideraciones que influyeron en su constitución, de las razones expuestas por los solicitantes en su escrito, no se advierte que dichos aspectos necesaria y evidentemente se encuentran presentes en el Acuerdo 28 de 2019, de manera que sería necesario revisar de fondo si las razones de la nulidad se mantienen presentes en este nuevo acto.

Al respecto, la parte demandante indica que para que se establezca que un acto anulado ha sido suspendido deben confluir 4 requisitos: i) La existencia de un acto que haya sido anulado o suspendido; ii) La reproducción de ese mismo acto, conservando la esencia de las disposiciones anuladas o suspendidas; iii) Que quien lo reproduzca sea el mismo funcionario que haya proferido el acto inicial anulado o suspendido y iv) Que no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o la suspensión. Frente a estos, es evidente la existencia del acto anulado y la identidad de la entidad que presuntamente lo reprodujo es la misma y ya se analizó la identidad de la esencia de las disposiciones anuladas, por lo que restaría analizar los fundamentos legales de la anulación.

La Sala evidencia que la providencia del proceso de observaciones 25000-23-41-000-2019-00182-00 determinó la nulidad del Acuerdo N°024 de 2018 con base en que declaró fundadas *“las observaciones de la gobernación de Cundinamarca contra el Acuerdo no. 24 de 2018 expedido por el concejo municipal de Tocancipá (Cundinamarca) “Por el cual se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras” respecto de los artículos 241 y 267 del Acuerdo no. 23 de 2016 -excepto los artículos 241 y 267- expedido por el concejo de Tocancipá”*.

Los artículos 241 y 267 del Acuerdo N°23 de 2016 de Tocancipá estipulan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 241. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE PREFECTIBILIDAD. El Administrador de la Contribución de Valorización realizará, directamente o a través de terceros, previos a cada asignación, análisis económicos y sociales del Municipio, los cuales se plasmarán en monografías por cada zona de influencia, que comprenderán como mínimo:*

*a) Descripción y caracterización de la obra o conjunto de obras*

- b) Descripción de los efectos ambientales de la obra o conjunto de obras
- c) Información demográfica de la zona de influencia
- d) Delimitación y caracterización de la zona de influencia
- e) Descripción de los beneficios de la obra o conjunto de obras para la zona de influencia
- f) Estimación del presupuesto de la obra o conjunto de obras y posibles fuentes de financiación
- g) Capacidad de pago y disposición a pagar de propietarios y/o poseedores
- h) Recomendaciones sobre cuotas de aporte y plazos para pagar

*Parágrafo 1. Ninguna obra podrá decretarse sin antes haber realizado los estudios socioeconómicos de prefactibilidad ordenados en este artículo.*

*Parágrafo 2. Cuando la administración municipal adelante directamente o a través de terceros la recopilación de la información demográfica de la zona de influencia se adelantarán las campañas de publicidad tendientes a que los propietarios o poseedores actualicen la información de cada predio, ante La Secretaria de Planeación del Municipio de Tocancipá.”*

*“ARTÍCULO 267. PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO. Se garantiza la participación ciudadana previa a la presentación de los proyectos de Acuerdo Municipal que adopten la Contribución de Valorización para un determinado conjunto de obras públicas. Para el efecto, entre otros mecanismos de participación, se acudirá a las audiencias públicas para informar sobre los contenidos de la respectiva iniciativa normativa.”*

Como se muestra, los artículos respecto a las cuales se declararon fundadas las observaciones consisten la obligación de presentar un estudio socio económico y socializar el proyecto entre la población cuando se vaya a emitir un acto administrativo de contribución de valorización. Entonces, si bien los fundamentos normativos cuyo incumplimiento causaron la nulidad del Acuerdo 24 de 2018 persisten, en este punto para la Sala no es posible saber si se la vulneración de estas normas persistió en la emisión del Acuerdo N°028 de 2019. De igual manera, como lo demostró previamente la comparación a los textos de los acuerdos, la Sala no ha encontrado que en el nuevo acto administrativo esté reproduciendo la esencia de las disposiciones anuladas, razón por la cual no es justificable la suspensión provisional del Acuerdo N°28 de 2019 mientras se adelanta el proceso y se decide sobre su nulidad.

Por otro lado, al reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Veeduría Ciudadana del Municipio de Tocancipá, en ejercicio del medio de control de nulidad por reproducción de acto anulado contra el Concejo Municipal de Tocancipá, y se

ordenará el traslado de lo actuado al Concejo Municipal de Tocancipá, en concordancia con lo exigido por el artículo 239 del CPACA.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas en esta providencia, se **dispone**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Concejo Municipal de Tocancipá, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
- 5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos

Rad. 25000-23-41-000-2022-00059-00  
Actor: Veeduría Ciudadana del Municipio de Tocancipá  
Nulidad y restablecimiento del derecho

electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>  
diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Deniéguese** la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo 28 de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Tocancipá de cara a las consideraciones expuestas en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-01020-00  
**Demandante:** JULIA GUERRERO NOVOA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el memorial secretarial que antecede y encontrándose el expediente al despacho, la Sala se dispone a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto del 12 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró la falta de competencia de esta sección del Tribunal para conocer la demanda. En el recurso la parte solicita a esta Sala avocar conocimiento, el cual será resuelto de la siguiente manera:

En lo que respecta al auto recurrido, se observa que este declara lo siguiente: “1º) *Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.* 2º) *Por Secretaría, envíese el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.*” En sustento de lo anterior se consideró que los actos administrativos demandados por la presente acción fueron emitidos en un proceso coactivo, en los que se obliga a la accionante a realizar el pago o reintegro de una suma de \$557,490,487 a Colpensiones, por lo que se consideró que la competencia para conocer este proceso le correspondía a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en concordancia con lo establecido con el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual dispone:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

Por su parte, la recurrente manifiesta en su recurso que el acto administrativo demandado, la Resolución SUB 68112 del 17 de marzo de 2021, que confirma la Resolución SUB 233539 del 29 de octubre de 2020 y obliga a la señora Guerrero a pagar la suma de \$557,490,487, no fue dictado en el marco de un proceso coactivo, sino que estas resoluciones sólo prestan mérito ejecutivo. Precisa que es sobre esos actos administrativos sobre los que pretende nulidad y que fue con los que se iniciaron los procesos de cobro coactivo con las Resoluciones 017878 del 25 de marzo de 2021 y la 149351 del 23 de septiembre de 2021.

Para resolver lo anterior, la Sala observa que en el escrito de demanda se precisó:

#### **“PRETENSIONES**

Con la presente demanda **solicito se declare la nulidad de la Resolución SUB 68112 del 17 de marzo de 2021 mediante la cual se ratificó la Resolución SUB 233539 del 29 de octubre de 2019** dictadas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (Colpensiones) **y se restablezca la situación jurídica infringida de la señora JULIA GUERRERO NOVOA y en consecuencia se declare lo siguiente:**

1.- La pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones 017878 del 25 de marzo de 2021, 149351 del 23 de septiembre de 2021 y la actuación comunicada en oficio BZ2021\_1159000 del 29 de septiembre de 2021, así como todas aquellas dictada por las distintas dependencias de Colpensiones, destinadas a la recuperación de los dineros recibido por la señora JULIA GUERRERO NOVOA.

2.- Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al pago de costas y agencias de derecho”. (negritas de la Sala)

Al revisar la Resolución demandada SUB 68112 del 17 de marzo de 2021 emitida por Colpensiones, se advierte que tuvo por objeto: *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida “sobrevivientes – reintegro de sumas de dinero – recurso de reposición” y en ella se resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 233539 del 29 de octubre de 2020, “que ordenó a la señora GUERREO NOVOA JULIA (...) en calidad de cónyuge, el reintegro de los valores pagados por concepto de retroactivo de una sustitución pensional de carácter compartida que corresponden a las mesadas desde el 05 de septiembre de 2016 a 30 de diciembre de 2019, por la suma de \$557.490.487 (...).”*

Esta decisión, en síntesis, se sustenta en su parte considerativa en una serie de resoluciones emitidas por Colpensiones en el proceso de reconocimiento de la sustitución pensional de la demandante tras el fallecimiento de su cónyuge, entre estas, la Resolución SUB 346152 que reconoce la sustitución pensional a favor de la señora Guerrero y la Resolución SUB 102580 que reconoció el pago retroactivo de la pensión de sobrevivencia, e igualmente en que se ordena el reintegro conforme al artículo 128 de la Constitución, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, porque la demandante *“recibió mensualmente dos asignaciones provenientes del Estado: la primera, como sustitución pensional de la jubilación cancelada por la entidad BANCO DE LA REPÚBLICA y la segunda por concepto de retroactivo de sustitución pensional de carácter compartida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, configurándose así un DOBLE PAGO (...)”*<sup>1</sup>. Y como consecuencia de la nulidad solicitada, pide a título de restablecimiento del derecho que se restablezca la situación jurídica infringida de la señora JULIA GUERRERO NOVOA.

En ese contexto, se advierte que la demanda no se relaciona con las decisiones adoptadas dentro de un proceso de cobro coactivo, sino que se está demandando expresamente la nulidad de las resoluciones emitidas por Colpensiones que ordenaron el reintegro de una suma de dinero por considerar la entidad demandada que se configuró un doble pago en las mesadas reconocidas dentro de una sustitución pensional en la que la titular de dicha pensión es la demandante.

De esta manera, se observa que con la orden contenida en la Resolución SUB 233539 del 29 de octubre de 2020, así como las que la confirmaron, corresponden a actos administrativos que crearon una situación jurídica para la demandante, al ordenar el reintegro de unas sumas por las mesadas pensionales pagadas por su pensión sustitutiva, a juicio de Colpensiones, en contravía de lo dispuesto en las mencionadas normas constitucionales y legales.

De modo que, el restablecimiento del derecho que pretende la demandante consiste precisamente en que se restablezca la situación jurídica infringida, es decir, que no había lugar ni fundamento para desconocer el derecho que le reconocieron y, como consecuencia de lo anterior, también a título de restablecimiento del derecho, se declare la pérdida de ejecutoriedad de las resoluciones dictadas por las distintas dependencias de Colpensiones, destinadas a la recuperación de los dineros.

---

<sup>1</sup> Archivo 9 del expediente de SAMAI.

Por tanto, como la ha concluido la Sala Plena de esta Corporación<sup>2</sup> en asuntos similares sobre devolución o reintegro de mesadas pensionales, se advierte que se trata de un asunto de naturaleza laboral, pues se refiere al reintegro de unas sumas pagadas por Colpensiones por mesadas pensionales, cuya devolución pretende a través de los referidos actos administrativos demandados. En tal sentido, se encuentra que la demanda de los mencionados actos en parte alguna contiene alguna pretensión relativa a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales (en seguridad social las cuotas partes pensionales), ni sobre los actos expedidos dentro de un proceso de cobro coactivo frente a los cuales pudiera conocer la Sección Cuarta de esta Corporación.

Por lo tanto, se tiene que las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de carácter eminentemente laboral, situación que entra en la órbita de competencia de la Sección Segunda de esta corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>3</sup>, *“por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, que dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

En ese orden de ideas, se colige que es inequívoco que la demanda versa sobre un asunto eminentemente laboral y, por lo tanto, es la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto laboral.

Por lo tanto, se confirma que esta Sección Primera carece de competencia, por lo que no hay lugar a reponer el numeral 1.º del auto del 12 de mayo de 2022, sin embargo, si hay lugar a reponer el numeral 2.º que había ordenado la remisión a la Sección Cuarta, para en su lugar, remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

---

<sup>2</sup> Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 11 de julio de 2022, expediente radicado 25000-23-15-000-2021-01286-00, demandante: Eduardo Enrique Almarales Manga y demandado: Colpensiones. Magistrado ponente: Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

<sup>3</sup> Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se dispone:**

**1.º) Reponer** el numeral 2.º del auto de 12 de mayo de 2022 y, en su lugar, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00992-00.  
**Demandante:** COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Coomeva Entidad Promotora De Salud S.A, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) **Resolución No. 013000 del 13 de noviembre de 2020** "mediante el cual se decidió limitar a Coomeva su capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados" b) **Resolución No. 2193 del 26 de abril de 2021** "por medio del cual se resolvió recurso de reposición"; proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Coomeva Entidad Promotora De Salud S.A, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al Superintendente Nacional de Salud, a su delegado o

quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

3. Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

5. **Adviértesele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
6. Se **ACEPTA** renuncia de poder presentada por el abogado FELIPE PIQUERO VILLEGAS identificado con C.C No. 79.159.020y T.P. No. 54.572 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 5 del anexo No.7

del expediente electrónico), conforme a lo señalado en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P<sup>1</sup>.

En atención a lo señalado se ordena **REQUERIR** a la demandante COMEVA EPS S.A, para que allegue poder especial o general, en el que confiera la facultad para actuar a un nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente medio de control, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> **Artículo 76. Terminación del poder** El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado**, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)” (Resaltado por el Despacho)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00855-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL  
HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA -  
COOMOTOR  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR -  
NIEGA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud**

La parte demandante, solicitó se decrete medida cautelar en el siguiente sentido:

*"...la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 2623 del 10 de junio de 2019, proferida por la Superintendencia de Transporte "por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 75203 del 28 de diciembre de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR., identificada con NIT. 891.100.279-1., en virtud de lo preceptuado en el artículo 238 de la Constitución Nacional (...)"*

## **2. Traslado de la solicitud**

Mediante providencia del 21 de octubre de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

## **3. Pronunciamiento de la parte demandada**

La Superintendencia de Transporte se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al considerar que ésta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., dado que, solo se hicieron consideraciones sin objetividad y la relación de unos hechos que deben probarse.

Sostuvo que, las causales de nulidad alegadas con la demanda obligan a hacer un análisis profundo del expediente administrativo para valorar conforme los hechos o la conducta reprochable las normas que regulan las obligaciones de las empresas habilitadas para prestar servicio público de transporte.

Precisó que, no fue probado el perjuicio alegado, pues no se acreditó el pago de la multa impuesta, ni la existencia de medidas cautelares decretadas y practicadas en su contra.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el magistrado

---

<sup>1</sup> Archivo 03 Cuaderno medida cautelar

ponente, en consonancia con lo consagrado en el artículo 125 de la misma normativa.

## **2. Procedencia de las medidas cautelares**

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231 mencionado, es menester estudiar los siguientes aspectos:

- i) Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Que cuando se pida restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.

A su vez, en cuanto a los criterios de aplicación que se debe seguir para la adopción de una medida cautelar, el Consejo de Estado, Sala Plena<sup>2</sup>, señaló:

---

<sup>2</sup> CP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 17 de marzo de 2015. Exp. 2014-03799.

"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, **la posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**." (Resaltada fuera de texto).

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, reiteró el criterio de exigencia del requisito de que la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, así:

"22. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020<sup>4</sup>, esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

(...)

29. Es importante tener en cuenta **que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no puede ser entendido, a su vez, como desarrollo o soporte de la medida cautelar que se deprecia, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.**

30. La Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 21 de octubre de 2013<sup>5</sup>, abordó las razones que justifican tal exigencia, así:

<sup>3</sup> CP Roberto Augusto Serrato. Providencia del 21 de septiembre de 2021. Exp. 11001032400020190031400B

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

<sup>5</sup> Expedido en el proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

"[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"<sup>6</sup>, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]".

31. Por todo lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante<sup>7</sup>. De manera que, en el caso concreto, la parte actora incumplió los deberes argumentativos exigibles para acreditar: **(i)** la verosimilitud del derecho

<sup>6</sup> Folio 94 cuaderno principal.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

*invocado o la llamada "apariencia de buen derecho" (fumus boni iuris); (ii) el periculum in mora, y (iii) la proporcionalidad de la petición."*

Así las cosas, se procede a decidir sobre la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional así:

### **3. Caso concreto**

La parte demandante pretende que se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 2623 del 10 de junio de 2019, proferida por la Superintendencia de Transporte, por la cual se falla la investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad demandante.

Expuso que, que la autoridad demandada con la ejecución de la sanción impuesta le causa un perjuicio enorme a la empresa, dado que frena el normal desarrollo de la misma, en la medida que: **i)** al dar inicio al cobro coactivo conforme lo previsto en el estatuto tributario y expedir el mandamiento de pago, se declaran medidas cautelares por el doble de la obligación reportada (sanción impuesta) contra las cuentas bancarias y patrimonio de la empresa. Si bien esa medida se levanta con el auto admisorio de la demanda, debido al alto flujo de cobros hechos por la superintendencia, esta no es inmediata; y, **ii)** se reporta a la empresa como deudora morosa ante la UAE Contaduría General de la Nación, además que genera una anotación negativa en su historial financiero, situaciones que frustran la vida crediticia de la misma, puesto que no podrían acceder a préstamos necesarios para su crecimiento y demás necesidades que surgen con el giro ordinario de sus negocios.

Finalmente, argumentó que, con la expedición de la resolución acusada la entidad le vulneró el artículo 29 y 209 de la Constitución

Política de Colombia conforme lo expone en el texto principal de la demanda. Así mismo, señaló que dicho acto administrativo fue expedido con desconocimiento de la norma superior en que debió fundarse, falsa motivación, violación del derecho de audiencia y defensa, puesto que en toda la investigación administrativa se infringió en derecho al debido proceso, los principios de legalidad, tipicidad, derecho a ser oído, a aportar y controvertir las pruebas expuestos en los hechos y justificaciones de la demanda.

Por tanto, se observa que la parte demandante solicitó una medida cautelar frente al fallo sancionatorio, por lo que, se procederá a establecer si en el presente asunto se cumplen los requisitos para su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

**i) Que sea solicitada por la parte demandante:**

En relación con la medida cautelar, se advierte que esta se encuentra contenida en escrito aparte, visible en el archivo denominado "02MEDIDA CAUTELAR", fundamentada en la vulneración de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia y los cargos de violación determinados en el escrito de la demanda<sup>8</sup>.

Así las cosas, se observa que se cumple con tal presupuesto, pues la parte demandante pidió la suspensión provisional de la resolución por la cual se resolvió la investigación administrativa que le impuso sanción pecuniaria e indicó la infracción a las normas superiores.

**ii) La violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como**

---

<sup>8</sup> Violación al debido proceso por falta de notificación del acto administrativo; violación al principio de legalidad y tipicidad; falsa motivación; falta de competencia; y, desviación de poder

**violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud:**

Al respecto, si bien la parte demandante invoca la violación de algunas normas y / o disposiciones jurídicas y constitucionales, lo cierto es que no hace una real confrontación de esas normas frente al acto administrativo contenido en la resolución No. 2623 del 10 de junio de 2019, por la cual se resolvió una investigación administrativa sancionatoria en su contra, por infracción a las normas que regulan el servicio de transporte público terrestre.

De manera que, tales manifestaciones y / o reparos de interpretación erróneas advertidas por la sociedad demandante, no son suficientes para decretar la medida solicitada, pues, de conformidad con el artículo 231 del C.P.A.C.A. aludido, la suspensión provisional del acto enjuiciado procede por la violación de las disposiciones legales invocadas en la solicitud, confrontadas con los actos administrativos demandados, más no del mero análisis de las inconformidades advertidas por parte del demandante frente a las normas aplicables al procedimiento administrativo.

En ese orden, para dilucidar el fondo del asunto, se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido de los actos administrativos que se demandan, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada y demás que se aducen en la demanda, para así poder determinar si efectivamente la Superintendencia de Transporte le vulneró a la demandante el debido proceso, el derecho de audiencia y de defensa, los principios de legalidad y tipicidad, y si incurrió en falsa motivación, falta de competencia y desviación de poder,

aspectos que no pueden desarrollarse en esta etapa procesal, ya que es necesario un verdadero análisis de la normatividad aplicable al proceso administrativo controvertido.

Por tanto, ante la falta de elementos probatorios es necesario decretar y practicar unas pruebas concretas para afirmar o desvirtuar los cargos de nulidad, tal y como la misma parte actora lo demuestra en las solicitudes probatorias contenidas en el escrito de demanda.

En efecto, se observa que, es la sentencia la oportunidad para determinar que efectivamente la Superintendencia demandada vulneró el debido proceso administrativo e incurrió en la transgresión de las demás normas enlistadas en la demanda.

Por lo que, en esta oportunidad no se observa con claridad la configuración evidente y manifiesta de la transgresión de las normas invocadas respecto de los actos acusados, en la medida en que no hay plena convicción de sus elementos, ni la materialización de la conducta que reprocha la demandante.

**iii) Que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados:**

En lo particular, se encuentra que la solicitud de suspensión provisional se sustentó en la inconformidad respecto al perjuicio que se le ocasionaría con el inicio del cobro coactivo de la sanción impuesta, y el presunto embargo de cuentas bancarias a nombre de la empresa, que frena el normal desarrollo de la misma; así como, el reporte negativo de aquella ente la Contaduría General de la Nación, como deudora morosa, situación que frustraría su vida

crediticia por cuanto no podría acceder a préstamos necesarios para su crecimiento.

Al respecto, se advierte que la parte demandante si bien aduce que el perjuicio irremediable consiste en el cobro coactivo y derivado de éste un posible embargo, así como los reportes negativos que afectan su imagen; lo cierto es que, no allegó prueba alguna de la que se infiera su ocurrencia, simplemente se limitó a efectuar meras suposiciones sin demostrar tal perjuicio.

Adicionalmente, se precisa que lo relacionado con el pago de la multa impuesta debe realizarse mediante las figuras de los cobros persuasivo y coactivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, en virtud de la obligatoriedad que tienen las entidades públicas de realizar dicho cobro<sup>9</sup>. Norma que remite a su vez, al Estatuto Tributario, que respecto al cobro coactivo, establece:

**"Artículo 831. EXCEPCIONES.** *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*

---

<sup>9</sup> **"Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.**

**Parágrafo 1º.** *Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.*

**Parágrafo 2º.** *Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario.*

**Parágrafo 3º.** *Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias." (Negrillas fuera de texto)*

**5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

6. La prescripción de la acción de cobro, y 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

**“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

**“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

**Parágrafo.** Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 **Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.**

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.” (Negrillas fuera de texto)

De esta manera, se evidencia que el posible perjuicio denunciado por la parte demandante no se presenta dado que, a pesar de que la entidad tenga un título ejecutivo que puede hacer efectivo en su contra, puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo

cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, se concluye que, en esta instancia procesal, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

A su vez, se precisa que esta decisión no implica prejuzgamiento, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte demandante.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado de la entidad demandada, conforme al poder y anexos en las páginas 2 a 13 del archivo 04 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1º) NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º) RECONÓCESE** personería como apoderado de la Superintendencia de Transporte al abogado Arturo Robles Cubillos, identificado con la cédula de ciudadanía 77.022.061 y tarjeta profesional 56.508 del CSJ, conforme al poder y anexos visibles en las páginas 2 a 13 del archivo 04 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

**3°)** Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 25000234100020210022500**

**Demandante: JUVENTUD SIN ATADURAS**

**Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA, Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

**Asunto: Resuelve solicitud.**

Mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho el 27 de febrero de 2023, la Personera del Municipio de Chía, Cundinamarca, solicitó que se le diera impulso al proceso.

Al respecto, considera el Despacho.

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 14 de enero de 2022, cuando mediante auto se declaró culminada la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 21 de enero de 2022; y se encuentra en orden de lista para fallo.

El artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”, establece lo siguiente.

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.** Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en

atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

(...).”.

De otro lado, el artículo 6 de la Ley 472 de 1998 establece que las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Hábeas Corpus, la acción de tutela y la acción de cumplimiento.

“Artículo 6. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.”.

Este Despacho por su adscripción a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoce también del recurso de Hábeas Corpus de las acciones de tutela y de cumplimiento, que tienen trámite prevalente sobre las acciones populares preventivas, como la que se refiere al presente caso.

No obstante, informa a la Personera del Municipio de Chía, Cundinamarca, que de acuerdo con el sistema de control de expedientes, la presente acción popular identificada con el radicado 250002341000202100225-00 se encuentra en el siguiente turno para dictar sentencia dentro del grupo de acciones populares a cargo de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-03-079 NYRD**

Bogotá D.C., Primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000202000852-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO  
**DEMANDANTE:** AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIAN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**TEMAS:** SANCIÓN ADUANERA  
**ASUNTO:** PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

**I ANTECEDENTES**

La **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **U.A.E. DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**. Conforme a lo anterior solicita:

**PRIMERA:** *Que se declare la nulidad de los actos administrativos:*

*1. Resolución No. 1-03-241-201-241-640-0-006636 del 24 de diciembre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de la cual se sanciona a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.066.204.000) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008) (recogido ahora por el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), suma esta equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y que en consecuencia ordenar la efectividad proporcional de la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del*

*19 de junio de 2018 y sus futuras modificaciones, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. con NIT. 860.070.374-9, cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGEOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, con vigencia desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020 por un valor asegurado de (\$1.562.484.000) y de la cual se efectuará el cobro de la presente sanción e intereses a que haya lugar, en cuantía de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.562.484.000), y el excedente es decir la suma de QUINIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$503.720.000) deben ser cancelados directamente por la AGENCIA DE ADUANAS AGEOLDEX S.A. NIVEL 1, para un total de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.066.204.000), en el caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019.*

*2. Resolución No. 3067 del 2 de Junio del año 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración y se confirma la Resolución No. 1-03-241-201-241-640-0-006636 del 24 de Diciembre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.*

**SEGUNDA:** *Que en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:*

- 1. Que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGEOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610-5, no está obligada a pagar la suma de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.066.204.000), valor de la sanción impuesta a la sociedad indicada de parte de la DIAN en los actos demandados.*
- 2. Que en el evento que la U.A.E DIAN haya forzado coactivamente al pago de la suma señalada anteriormente, se le condene a devolverla debidamente indexada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor desde la fecha de pago y hasta su devolución.*

**TERCERA:** *Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso.*

**CUARTA:** *Que se me declare como apoderada de la actora.*

**QUINTO:** *Prevenir a la demandada para que dé estricto cumplimiento a la Sentencia conforme lo dispone el Art.189 y s.s. de la ley 1437 de 2011.*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

**Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”**

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado

los *peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si, la sanción aduanera impuesta fue expedida con falsa motivación, además tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporarán pruebas documentales, por lo cual se estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

## 2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

### 2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

1. La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT. 860.002.134-8 (importador) identificada con NIT. 860.002.538-1 importó mercancías que fue amparada en declaraciones de importación iniciales distinguidas con los siguientes autoadhesivos (STICKER) y fechas:

AUTOADHESIVO No.	FECHA				
		02233010860691	2/11/2016	06308031044883	11/11/2016
		23831018929210	2/11/2016	23231055575016	17/11/2016
		09019121678981	9/11/2016	23831018946136	17/11/2016
		01204103437486	9/11/2016	23831018945819	17/11/2016
		01204103437519	9/11/2016	23831018945801	17/11/2016
		01204103437493	9/11/2016	23831018945833	17/11/2016
		01204103437533	9/11/2016	23831018946143	17/11/2016
23831018928290	1/11/2016	23831018938485	9/11/2016	23831018946150	17/11/2016
23831018928309	1/11/2016	09019121678972	9/11/2016	23831018945263	17/11/2016
23831018928283	1/11/2016	09019121678965	9/11/2016	23831018945826	17/11/2016
01204103427791	1/11/2016	07500281181710	10/11/2016	23831018945256	17/11/2016
23831018929228	2/11/2016	06502030665560	10/11/2016	23831018946713	18/11/2016
02233010860708	2/11/2016	07500281181735	10/11/2016	23831018946720	18/11/2016
09019121673119	2/11/2016	06502030665585	10/10/2016	23831018946706	18/11/2016
23831018929235	2/11/2016	06502030665578	10/11/2016	06308031060446	21/11/2016
23831018928742	2/11/2016	07500281181742	10/11/2016	06308031060421	21/11/2016
23831018929314	2/11/2016	06502030665553	10/11/2016	06308031060439	21/11/2016
		01204103437755	10/11/2016	07500260950642	22/11/2016
		07500281181728	10/11/2016	07500260950603	22/11/2016
				07500260950635	22/11/2016

23030019843968	22/11/2016
23831018955014	23/11/2016
23831018954940	23/11/2016
23831018954933	23/11/2016
01165031278871	25/11/2016
01165031278889	15/11/2016
09013021512007	28/11/2016
07500281188401	29/11/2016
02233010869615	1/12/2016
02233010869608	1/12/2016
23831018968930	2/12/2016
23831018968948	2/12/2016
23831018971906	5/12/2016
23831018971913	5/12/2016
09019111414404	7/12/2016
01204103472777	14/12/2016
01204103472761	14/12/2016
01204103472752	14/12/2016
23831018981860	15/12/2016
23831018987662	20/12/2016
23831018987931	21/12/2016
23831018987956	21/12/2016
23831018987949	21/12/2016
23831018987924	21/12/2016
01204103486276	27/12/2016
09019131360390	27/12/2016
01204103486323	27/12/2016
09019131360383	27/12/2016
01204103486330	27/12/2016
01204103486316	27/12/2016
01204103486348	27/12/2016
01204103486269	27/12/2016
01204103486290	27/12/2016
06502010590628	29/12/2016

DIAN// Es cierto.

2. El 23 de octubre del año 2019 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-001297.

DIAN// Es cierto.

3. AGECOLDEX otorgó respuesta al requerimiento especial aduanero con Radicado No. 003E2019051624 del 2019/11/05.

DIAN// Es cierto.

4. Se profiere Resolución No. 1-03-241-201-241-640-0-006636 del 24 de diciembre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de la cual se sanciona a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.066.204.000) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008) (recogido ahora por el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), suma esta equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y que en consecuencia ordenar la efectividad

proporcional de la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del 19 de junio de 2018 y sus futuras modificaciones, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. con NIT. 860.070.374-9, cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGEOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, con vigencia desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020 por un valor asegurado de (\$1.562.484.000) y de la cual se efectuará el cobro de la presente sanción e intereses a que haya lugar, en cuantía de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.562.484.000), y el excedente es decir la suma de QUINIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$503.720.000) deben ser cancelados directamente por la AGENCIA DE ADUANAS AGEOLDEX S.A. NIVEL 1, para un total de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.066.204.000), en el caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019. El citado acto administrativo fue notificado a mi Poderdante mediante correo el día 30 de diciembre de 2019.

DIAN// Es cierto.

5. AGEOLDEX interpuso recurso de reconsideración con Radicación No. 000E2020000839 del 13 de enero de 2020 contra la Resolución No. 1-03- 241-201-241-640-0-006636 del 24 de diciembre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

DIAN// Es cierto.

6. Con la Resolución No. 3067 del 2 de junio del año 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, y mediante se resuelve recurso de reconsideración y se confirma la Resolución No. 1-03-241-201-241-640-0- 006636 del 24 de diciembre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.  
La Resolución No. 3067 del 2 de junio del año 2020 se notificó por correo el día 12 de junio del año 2020, tal como consta en el informe acto administrativo de la U.A.E DIAN, con lo cual la ejecutoria corresponde al día 13 de junio del año 2020 para el caso de AGEOLDEX, no obstante, se tiene de presente que el acto emanado de la División Jurídica fue notificado en diferentes fechas al resto de intervinientes en el proceso aduanero.

DIAN// Es cierto.

## 2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

- A) **Falta de competencia;** Refiere que los actos administrativos emanados de la U.A.E DIAN y que son objeto de control judicial en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentran viciados de ilegalidad, por cuanto la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá arraigó competencia que contraviene el numeral 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 desde la superioridad jerárquica, y que por lo cual, deviene

en que al haber sido dicha Aduana quien emitió los actos administrativos exista excepción de ilegalidad.

La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá aduce competencia bajo el Decreto 4048 de 2008 y la Resolución 007 de 2008 y Resolución 009 de 2008 de dicha Entidad. Así las cosas, es claro que la Resolución 007 y 009 de 2008 no pueden contravenir lo dispuesto por el Decreto 4048, pues aquellas deben sujeción a la norma superior que regula con vocación preferente, la competencia en razón del territorio para sancionar las infracciones aduaneras.

Conforme lo anterior, la Dirección Seccional competente para haber adelantado la investigación y consecuentemente emitido el acto administrativo mediante el cual determinase la diferencia de tributos aduaneros (antes derechos e impuestos a la importación), intereses de mora y sanción del Núm. 2.2 Art. 482 E.A. y sus modificaciones y la sanción señalada en el numeral 12.1 del artículo 528 del Decreto 390 de 2016 actualmente reglada por el numeral 1 del artículo 639 del Decreto 1165 de 2019 al Importador, e impusiese la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Estatuto Aduanero a mi Poderdante, era la Aduana del territorio en el cual se surtió dicha situación, es decir, la Aduana en la cual se presentó la Declaración de Importación era la única facultada para tal efecto, pues es en esta donde conforme su jurisdicción ocurrieron los hechos que fueron objeto de infracción y reclamo de parte de la DIAN a mi Poderdante.

- B) Vulneración al deber de aplicación uniforme de la jurisprudencia;** Argumenta el demandante que, su Poderdante al igual que el importador ABBOTT ya enfrentaron la discusión de cuál es la subpartida arancelaria correspondiente a la mercancía declarada en relación con los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO, ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE CLINICAL, ENSURE COMPACT, GLUCERNA 1.5 LCP, GLUCERNA 1.0 LCP, GLUCERNA LÍQUIDO, GLUCERNA EN POLVO, JEVITY, NEPRO AP, NEPRO PB, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO y PULMOCARE, entre otros, y demás encartados en las Declaraciones de Importación respecto de las cuales se profirió liquidación oficial al importador, y respecto de la cual se le tasó sanción con multa a la demandante

Refiere que, es claro también que en dichas discusiones en sede judicial que culminaron con sendos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado se determinó que la mercancía declarada estaba correcta en la importación y no en lo señalado por la DIAN. De tal manera, se evidencia que la DIAN está desconociendo las providencias del Consejo de Estado, que valga señalar son múltiples, y con ello, el deber de uniformidad de la Jurisprudencia, así como del debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima por desconocimiento del precedente judicial.

- C) Violación al principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima:** señala que, pese a conocerse los pronunciamientos del Consejo de Estado que configuran el precedente judicial, la DIAN decidió revivir decisiones anuladas por el Consejo de Estado en relación a la clasificación arancelaria de los productos importados, y fundamentándose en conceptos de la Subdirección Técnica Arancelaria los cuales no tuvieron contradicción,

leyéndose en la Resolución emanada de la División de Gestión de Liquidación.

A lo anterior ha de agregarse que, como consecuencia de su carácter procesal, y para efectos de garantizar el principio de la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el principio según el cual está prohibido a los particulares hacer justicia por su propia mano, la nulidad constitucional referida requiere para su realización la previa declaración de autoridad competente, es decir, de aquella que viene conociendo del proceso y, por tanto, la que tiene potestad para declararla; así lo entendió esta Corporación al interpretar el sentido de la expresión "de pleno derecho" que hace parte integral de la nulidad prevista en el inciso final del artículo 29 constitucional.

Ahora bien, teniendo de presente las sentencias proferidas por el Consejo de Estado -citadas en el No. 10.2 del presente acápite-, es claro que la U.A.E DIAN está vulnerando la buena fe y confianza legítima así como la seguridad jurídica; ello, por cuanto el Administrado tiene pleno conocimiento de sentencias que la máxima autoridad en sede judicial en asuntos administrativos ha dispuesto que los productos que nuevamente se pretenden investigar SON MEDICAMENTOS, con lo cual hay una confianza legítima en entender y considerar que tales fallos serán acatados por la autoridad administrativa y que esta respetará la seguridad jurídica en el sentido del deber de uniformidad así como los precedentes judiciales.

- D) Violación al debido proceso, y principio de legalidad;** sostiene que, imponer la sanción contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero a mi Poderdante, conllevó una violación flagrante al debido proceso pues está asumiendo de antemano que la Entidad le asiste razón y que la infracción quedaría en firme, es decir, la DIAN desde la propuesta (requerimiento especial aduanero) promovió la infracción contra la agencia de aduanas, cuando ha debido primero esperar que se emitiese liquidación oficial de corrección y una vez en firme este ahí sí alegar que había el supuesto insumo de la infracción endilgada contra la agencia de aduanas.

La infracción impuesta indica claramente que se promueve cuando exista imposición es decir decisión de fondo, con lo cual únicamente cuando la DIAN haya dejado en firme la liquidación oficial de corrección al Importador puede iniciar la investigación a AGECOLDEX por la falta presunta.

- E) CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA;** Refiere que, es claro que la Entidad Aduanera estaba obligada a proferir e imponer la sanción aduanera del numeral 2.6 del artículo 485 Ibídem antes de la ocurrencia de los tres (3) años de la presentación y aceptación de las declaraciones de importación objeto de investigación en el presente caso, 97 ello por cuanto, la infracción impuesta a mi Poderdante NO es de aquellas que se impongan dentro de la liquidación oficial, es decir, no hace parte de dicha situación en sí.

Así pues, la sanción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del E.A., se encuentra caducada por cuanto el acto que la impone y su respectiva notificación se encuentra fuera de los tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho, esto es desde la presentación y aceptación de las respectivas declaraciones de importación.

Corolario de que la situación alegada por la DIAN se generó según la propia Entidad en que AGECOLDEX hizo incurrir a su mandante (ABBOTT) en error en razón de que no le señaló la subpartida arancelaria que la DIAN aduce como correcta al momento de las declaraciones de importación objeto de investigación, implicaría que a más tardar entre el 01 de Noviembre hasta el 29 de Diciembre de 2019, ha debido estar proferida y notificada la resolución que impusiera sanción situación no existente ya que solo hasta el día 24 de Diciembre del año 2019 se profiere, y hasta el 30 de Diciembre de 2019 se notifica, y no se olvide que ésta es la que evita la caducidad, pues corresponde al acto de fondo, y no puede pretenderse que proferir el acto de trámite (Requerimiento Especial Aduanero) suspenda o interrumpa la caducidad, conforme la propia Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al respecto la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, se opone a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho y se refiere a cada uno de los cargos de nulidad aduciendo:

En cuanto a la **no competencia de la DIAN Bogotá**, refiere que, sí era competente la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, toda vez que, el artículo 1 de la Resolución 007 de 2008, contemplan dos reglas de competencia. Por un lado, está la competencia cuando exista varios usuarios o infractores con domicilios de Direcciones Seccionales distintas, como es el caso del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., y de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A., quienes tienen domicilios en diferentes Seccionales y como consecuencia la competencia es donde se presentaron las declaraciones, siendo esta una regla de competencia residual. Y la segunda regla general, es de la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento, tal como, sucedió en el caso bajo examen.

Resalta que, las investigaciones en donde se profieren liquidaciones oficiales bajo el artículo 584 del Decreto 390 de 2016, permite vincular al declarante con el objeto de establecer su responsabilidad. Entonces si la investigación principal es la liquidación oficial en contra de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S con domicilio en la ciudad de Bogotá, apenas es claro que la competente es la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al tenor del citado numeral 7, para llevar la investigación de todos los implicados.

Frente a la **vulneración al deber de aplicación uniforme de jurisprudencia**, manifiesta que, no existe precedente judicial para el caso bajo estudio respecto a los otros casos, existen diferencias sustanciales en los supuestos fácticos y jurídicos respecto a la razón de la decisión. Aunque se trate de similares productos importados, para este caso, se tiene suficiente material probatorio especializado y técnico que concluye que la mercancía importada se trataba esta vez de complementos alimenticios y no de medicamentos.

Por otra parte, se puede hablar de precedente judicial respecto a la clasificación arancelaria de los productos importados por la sociedad demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., debido a que si bien el problema jurídico de las sentencias referidas por la contraparte y el problema jurídico a resolver en el presente debate jurídico son iguales, los hechos que soportaron las decisiones tomadas por el Consejo de Estado y los hechos de la insistencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de clasificar los productos importados como complementos alimenticios, son distintos, hasta tal punto que la razón de la decisión (ratio decidendi) no puede ser aplicable al presente caso.

Con relación a la **Violación al principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima**, señala que no hubo violación al mismo, debido a que reitera que no es válido el precedente judicial que trae el demandante, ya que fueron supuestos facticos y decisiones basados en material probatorio distinto; en el caso en particular el pronunciamiento Técnico de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos INVIMA, coincidieron en que los productos importados eran alimentos.

Ahora, sí la contraparte o el importador hubiesen querido desvirtuar la clasificación arancelaria, tuvieron las oportunidades procesales para hacerlo; tal como fueron al contestar el Requerimiento Especial Aduanero, o en el recurso de reconsideración contra la Resolución que expidió la liquidación oficial de revisión y la sanción impuesta a la hoy demandante. Pudieron allegar medios de prueba pertinentes para debatir lo señalado en estas decisiones y no quedarse en simples afirmaciones. Por consiguiente, este cargo carece de sustento jurídico.

En torno a la **Violación al debido proceso y la confianza legítima**, aduce que no puede prosperar dicho cargo por cuanto, la misma normatividad aduanera establece el procedimiento respecto a las sanciones a imponer dentro de una liquidación oficial de revisión. El artículo 585 del Decreto 390 de 2016, establece que, en el contenido del Requerimiento Especial Aduanero, debe incluirse a la agencia de aduanas para determinar su responsabilidad, en concordancia con lo consagrado en el artículo del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 161 del Decreto 349 de 2018.

Frente a la **caducidad de la facultad sancionatoria**, sostiene que dicho cargo tampoco este llamado a prosperar por cuanto, primero las declaraciones de importación en cuestión no quedaron en firme, debido a que la administración expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419- 435-8-001297 del 23 de octubre del 2019, es decir, aún no había transcurrido los tres años para la firmeza. El termino para contabilizar la caducidad de la acción administrativa sancionatoria comienza a partir de la expedición del REA y la resolución que impuso la sanción (Resolución 6636) fue expedida el 24 de diciembre del 2019 y notificada el 30 de diciembre del 2019, por lo tanto, no habían transcurrido tres años para que se configurara la caducidad aludida.

Así las cosas, si la caducidad de la acción administrativa sancionatoria para las sanciones impuestas dentro de una liquidación oficial debe sujetarse a los “a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración”, entonces, al interrumpirse la firmeza de la declaración de importación con ocasión de la expedición del requerimiento especial aduanero, también se interrumpe el término de la caducidad de la facultad sancionatoria para aquellas sanciones impuestas dentro de una liquidación oficial.

### **2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución No. 1-03-241-201-241-640-0-006636 del 24 de diciembre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de la cual se sanciona a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 y Resolución No. 3067 del 2 de Junio del año 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración y se confirma la Resolución No. 1-03-241-201-241-640-0-006636 del 24 de Diciembre de 2019 proferida por la División de Gestión

de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, fueron proferidas con falta de competencia, vulneración al deber de aplicación uniforme de jurisprudencia, violación al principio de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, violación al debido proceso, y caducidad de la facultad sancionatoria, o si por el contrario tiene la razón la demandada, por cuanto no hay lugar a declarar la ilegalidad los actos administrativos puesto que fueron expedidos teniendo en cuenta la normativa vigente, con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente si i) el demandante cumplió con los requisitos de importación contenidos en el Decreto 2685 de 1999; ii) si existió o no firmeza de las declaraciones de importación objeto de la presente controversia y iii) si era aplicable al caso concreto el precedente judicial.

### 2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

#### 2.3.1 Documentales aportadas:

**Parte Demandante:** En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Resolución No. 3067 del 2 de junio del año 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración y se confirma la Resolución No. 1-03-241-201-241-640-0-006636 del 24 de diciembre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.  
Se anexa en sesenta y seis (66) Folios en formato PDF.
2. Resolución No. 1-03-241-201-241-640-0-006636 del 24 de diciembre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de la cual se sanciona a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.066.204.000) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008) (recogido ahora por el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), suma esta equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y que en consecuencia ordenar la efectividad proporcional de la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del

19 de junio de 2018 y sus futuras modificaciones, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. con NIT. 860.070.374-9, cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, con vigencia desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020 por un valor asegurado de (\$1.562.484.000) y de la cual se efectuará el cobro de la presente sanción e intereses a que haya lugar, en cuantía de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.562.484.000), y el excedente es decir la suma de QUINIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$503.720.000) deben ser cancelados directamente por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, para un total de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.066.204.000), en el caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019. Se anexa en noventa y dos (92) Folios en formato PDF.

3. Copia simple de Conceptos (Doctrina Aduanera) y Oficios emanados de la Oficina Jurídica y/o Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina:
  - Concepto No. 89 del 28 de febrero de 2001 de la Oficina Jurídica.
  - Concepto No. 121 del 8 de octubre de 2002 de la Oficina Jurídica.
  - Concepto 004525. 25-01-2012 de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.
  - CONCEPTO 900635 DE 2016 Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina 100208221-00005 Bogotá D.C. 06 ENE. 2016Se anexa en doce (12) Folios en formato PDF.

#### **Parte demandada:**

1. Para efectos de dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, me permito allegar con la presente contestación y dentro del término allí estipulado, copia de los antecedentes de la actuación administrativa RV201620192712 en 6 tomos con 1153 folios.

#### **2.3.2. Documentales que obtener mediante oficio:**

**Parte demandante:** Se solicita oficiar a la U.A.E DIAN - Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a efectos de que remita el expediente RV 2016 2019 2712 en el cual reposan los actos administrativos demandados, así como TODA la actuación administrativa adelantada por la DIAN.

Adicionalmente solicita, se tenga como prueba los antecedentes administrativos en cita, y en especial los siguientes documentos que reposan en el proceso aduanero:

- Respuesta al requerimiento especial aduanero con Radicado No. 003E2019051624 del 2019/11/05-y sus anexos- otorgada por mi Poderdante.
- Recurso de reconsideración con Radicación No. 000E2020000839 del 13 de enero de 2020 -y sus anexos-.
- Declaraciones de Importación investigadas en el proceso aduanero (incluidos sus documentos soportes, en especial, los mandatos aduaneros)

Frente a la anterior solicitud probatoria la misma se **NIEGA**, toda vez que con la contestación de la demanda la entidad demandada remitió la totalidad de los antecedentes administrativos y los mismos ya obran en el expediente.

**2.3.3. Pruebas Oficiosas:** el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A (literal C) de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** - **FIJAR EL LITIGIO** y **DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

**CUARTO.** Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 250002341000202000720-00**  
**Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA**  
**Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS**  
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 64 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

**1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Sección Primera (documento 62 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), en providencia del 3 de febrero de 2023, mediante la cual se resolvió modificar el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 17 de enero de 2022, en el sentido de ordenar a la Sociedad Grupo San Jacinto que una vez notificada y ejecutoriada la providencia permita de manera inmediata el ingreso del personal necesario del concesionario Accesos Norte de Bogotá S.A.S. y de las autoridades ambientales competentes al predio, para que adelanten las gestiones que permitan dar cumplimiento a la medida cautelar, en el marco de la función ecológica de la propiedad y de la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto objeto de la presente acción y para el cumplimiento de lo ordenado se les concedió un plazo máximo de treinta (30) días para hacerse presente.

Asimismo, se ordenó a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales - ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y al Municipio de Chía- Cundinamarca, que en un plazo máximo de noventa días (90), contados a partir del ingreso efectivo al predio San Jacinto, rindan

un informe (i) sobre las gestiones realizadas para darle cumplimiento a la medida cautelar decretada y (ii) las medidas ambientales adoptadas en el marco de sus competencias y obligaciones para garantizar la protección del ecosistema presente en el predio "San Jacinto".

De igual manera, se confirmó en lo demás la providencia apelada.

**2º) Ínstase** a la Sociedad Grupo San Jacinto; a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Municipio de Chía- Cundinamarca, a cumplir a cabalidad lo ordenado por el Superior en el providencia proferida el 3 de febrero de 2023.

**3º)** Ejecutoriada esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 110013334001-2017-00224-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLTANQUES S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el Procurador Noveno Judicial II para Asuntos Administrativos, Dr. Álvaro Raúl Tobo, en contra del auto de 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se dispuso emitir concepto sobre el acuerdo de revocatoria entablado entre Coltanques SAS y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**1. Del recurso de reposición**

El Agente del Ministerio Público allegó escrito señalando que las partes del proceso omitieron el deber dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto no enviaron el escrito contentivo de la oferta de revocatoria directa.

Así mismo, señaló el señor Procurador que de la revisión del aplicativo SAMAI, no fue posible acceder al documento en cuestión para poder rendir concepto.

También se indicó que en el auto de traslado, no se especificó el término con el cual cuenta el Ministerio Público para emitir concepto.

**2. Oposición al recurso**

PROCESO N°: 110013334001-2017-00224-01  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
 CONCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN  
 REQUIERE REMISIÓN DEL ACUERDO DE REVOCATORIA A LOS  
 APODERADOS  
 FIJA PLAZO JUDICIAL PARA LA EMITIR CONCEPTO

Las partes del proceso no manifestaron oposición alguna al recurso interpuesto.

### 3. Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, mientras que para su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así entonces, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición interpuesto resulta procedente.

Por lo tanto, ante lo señalado por el Agente del Ministerio Público, el Despacho evidencia que efectivamente las partes del proceso no dieron traslado del acuerdo de revocatoria al recurrente, por lo que había sido conocido.

Igualmente, de la revisión de Samai, se evidencia que el documento que contiene la oferta de revocatoria tampoco fue cargado, tal como se observa en la siguiente imagen:

Ver certificados de los documentos  Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB
20/01/2023 10:19:36	8_RECIBEMEMORIALES_RENUNCIAAPO DERDE(.pdf) NroActua 22	Público	 	495
17/01/2023 11:23:37	7_ALDESPACHO_20170022401(.pdf) NroActua 21	Público	 	113
12/01/2023 11:24:22	6_RECIBEMEMORIALES_RECURSODERE POSICIO(.pdf) NroActua 20	Público	 	230
12/12/2022 16:33:57	4_AUTODETRASLADO(.pdf) NroActua 14	Público	 	124
24/05/2021 11:55:22	2AUTOQUECONCEDETERMINOPARAALLEG ATOSDECONCLUSION(.DOCX) NroActua 6	Público	 	47

PROCESO N°: 110013334001-2017-00224-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN  
REQUIERE REMISIÓN DEL ACUERDO DE REVOCATORIA A LOS  
APODERADOS  
FIJA PLAZO JUDICIAL PARA LA EMITIR CONCEPTO

Por último, es claro que en el auto de 6 de diciembre de 2022, se solicitó concepto al Ministerio Público pero no se otorgó un término dentro del cual se podría presentar la posición de esa Agencia.

Así las cosas, es del caso proceder a la solicitud y recurrir la decisión adoptada el 6 de diciembre de 2022, para ordenar a los apoderados judiciales de Coltanques SAS y la Superintendencia de Puertos y Transporte que envíen el acuerdo de revocatoria a la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, dirección electrónica [artobo@procuraduria.gov.co](mailto:artobo@procuraduria.gov.co); así mismo, que una vez allegado el acuerdo, se proceda a emitir concepto de considerarlo necesario, para así resolver de fondo el asunto por parte de la Sala de decisión.

Por las razones antes mencionadas, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REPONER** el auto de seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022) por las razones aducidas en esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDÉNASE** a los apoderados judiciales de Coltanques SAS y la Superintendencia de Puertos y Transporte, que dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente providencia, remitan el acuerdo de revocatoria al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho del Magistrado Ponente, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

**TERCERO. -** Vencido el término anterior y recibido el acuerdo de revocatoria por parte del Agente del Ministerio Público, **OTÓRGASE** el término de tres días, siguientes a la recepción del acuerdo, para que emita concepto de considerarlo necesario.

PROCESO N°: 110013334001-2017-00224-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN  
REQUIERE REMISIÓN DEL ACUERDO DE REVOCATORIA A LOS  
APODERADOS  
FIJA PLAZO JUDICIAL PARA LA EMITIR CONCEPTO

**CUARTO. -** Cumplido lo anterior, la Secretaría deberá **regresar inmediatamente** el expediente al Despacho para resolver la solicitud.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00185-01**  
**Demandante: LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO**  
**Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ESTESE A LO RESUELTO**

**1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2022 (fls. 389 a 400 vltos. Cdno desacato), mediante la cual se confirmó la sanción impuesta por este Tribunal en auto del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 vltos. *ibidem*), por desacato a la orden proferida en el presente asunto mediante sentencias (i) de 4 de marzo de 2020 en primera instancia (fls. 82 a 91 cdno. ppal.) y (i) del 22 de octubre de 2020 en segunda instancia (fls. 126 a 132 *ibidem*).

2. De otra parte, observa el Despacho que el 5 de octubre de 2022, el señor William Villarreal Collazos allegó memorial con asunto "*informe novedad administrativa – solicitud exclusión trámite sancionatorio del suscrito por falta de legitimidad por pasiva*" el cual se hace visible a folios 353-362 del cuaderno de incidente de desacato, donde expone que actualmente no es integrante de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

A su vez, los miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el 22 de febrero de 2023 allegaron al expediente

memorial con asunto: "*solicitud reconsideración sanción y cumplimiento de la providencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B"*", la cual se hace visible a folios 407-416 del cuaderno de desacato, donde solicita que se reconsidere la sanción y se declare el cumplimiento del fallo emitido en el asunto de la referencia.

Al respecto, advierte el Despacho que la sanción impuesta a los miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en auto del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 cdno desacato) fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2022 (fls. 389 a 400 vltos. *Ibidem*).

Por lo tanto, no es procedente ordenar la suspensión de la sanción, cuando las providencias en comento cobraron firmeza al encontrarse ejecutoriadas; razón por la cual, no resuelta posible realizar un nuevo pronunciamiento sobre la responsabilidad de la autoridad sancionada en cumplimiento de los fallos de (i) de 4 de marzo de 2020 en primera instancia (fls. 82 a 91 cdno. ppal.) y (i) del 22 de octubre de 2020 en segunda instancia (fls. 126 a 132 *ibidem*), proferidos en este trámite constitucional; adicionalmente, de realizar manifestación alguna al respecto, se constituiría la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone **estarse a lo resuelto** en las providencias de 25 de agosto de 2022 proferida por este Tribunal y la del 7 de diciembre de 2022 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

3. Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00585-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE SALUD  
COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA  
DE SALUD SUBSIDIARIA – COMPARTA  
E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS  
DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR -  
NIEGA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud**

La parte demandante, solicitó se decrete medida cautelar en el siguiente sentido:

- "1. Que se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución 001442 del 16 de mayo de 2017 y de la Resolución 008290 del 05 de septiembre de 2019, expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud.*
- 2. Que se ordene, como medida cautelar innominada y a la luz de lo expuesto a lo largo de este escrito, que la ADRES se abstenga de efectuar descuentos unilaterales con fundamento en los presuntos hallazgos de la Auditoría ARS004 dentro de*

*los futuros giros que se realicen por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados.”*

## **2. Traslado de la solicitud**

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

## **3. Pronunciamiento de la parte demandada**

### **3.1 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.**

La entidad pidió que se niegue la solicitud de medida cautelar referida por ser improcedente, en atención a que no existe prueba en virtud de la cual se acredite vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y que en esta, se encuentre comprometido por acción u omisión dicha entidad, adicional a que la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., esto es: i) la concurrencia de un perjuicio irremediable y ii) que la negativa en el decreto de la medida conlleve a que la sentencia tenga efectos nugatorios

Sostuvo que, los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad y fueron proferidos conforme a las normas vigentes y aplicables respecto la necesidad de realizar reintegro de recursos del sector salud, indebidamente apropiados, conforme el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, desarrollado por la Resolución 3361 de 2013, vigente para el momento en que se llevó a cabo el procedimiento.

---

<sup>1</sup> Archivo 02 Cuaderno medida cautelar

Destacó que, el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos no tiene naturaleza sancionatoria, en tanto su propósito es la recuperación de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa y expone que el procedimiento administrativo adelantado para la expedición de los actos se acompañó de las garantías propias del debido proceso, razón por la cual debe denegarse la medida solicitada.

### **3.2 Superintendencia Nacional de Salud**

La entidad solicitó se niegue la medida cautelar referida ante la inexistencia de vulneración de las normas superiores, como quiera que se trata de hechos y pretensiones de los cuales se deberá probar en el curso del proceso.

Precisó que, de decretarse la medida cautelar y ante la eminente liquidación de la sociedad demandante, en el evento que se nieguen las pretensiones se le causaría un grave perjuicio al SGSSS, en la medida que ADRES, entidad a favor de la cual se ordenó el reintegro de los recursos, pueda verse frustrada en la oportunidad de continuar con su reclamación dentro del proceso liquidatorio.

Destacó que, no existe causal de ilegalidad de los actos administrativos acusados, que pueda generar su nulidad; además, por cuanto fueron debidamente motivados atendiendo el procedimiento de reintegro de recursos y respetando el debido proceso y el derecho de defensa.

Concluyó que, la solicitud de medida no está llamada a prosperar, dado que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., ya que no se demostró un perjuicio irremediable ni la violación de las normas superiores en las cuales debían fundarse.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el magistrado ponente, en consonancia con lo consagrado en el artículo 125 de la misma normativa.

### **2. Procedencia de las medidas cautelares**

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231 mencionado, es menester estudiar los siguientes aspectos:

i) Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Que cuando se pida restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.

A su vez, en cuanto a los criterios de aplicación que se debe seguir para la adopción de una medida cautelar, el Consejo de Estado, Sala Plena<sup>2</sup>, señaló:

*"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, **la posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**." (Resaltada fuera de texto).*

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, reiteró el criterio de exigencia del requisito de que la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, así:

*"22. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020<sup>4</sup>, esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.*

*(...)*

*29. Es importante tener en cuenta **que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no puede ser entendido, a su vez, como desarrollo o soporte de la medida cautelar que se depreca, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la***

<sup>2</sup> CP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 17 de marzo de 2015. Exp. 2014-03799.

<sup>3</sup> CP Roberto Augusto Serrato. Providencia del 21 de septiembre de 2021. Exp. 11001032400020190031400B

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

**respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.**

30. La Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 21 de octubre de 2013<sup>5</sup>, abordó las razones que justifican tal exigencia, así:

*"[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

*Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.*

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"<sup>6</sup>, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]"*

<sup>5</sup> Expedido en el proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>6</sup> Folio 94 cuaderno principal.

*31. Por todo lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante<sup>7</sup>. De manera que, en el caso concreto, la parte actora incumplió los deberes argumentativos exigibles para acreditar: **(i)** la verosimilitud del derecho invocado o la llamada "apariencia de buen derecho" (*fumus boni iuris*); **(ii)** el *periculum in mora*, y **(iii)** la proporcionalidad de la petición."*

Así las cosas, se procede a decidir sobre la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional, así:

### **3. Caso concreto**

La parte demandante pretende que se decrete la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 001442 del 16 de mayo de 2017 y 008290 del 05 de septiembre de 2019, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordenó el reintegro de recursos del sector salud indebidamente apropiados.

Argumentó que, de no concederse la suspensión de los actos acusados, es altamente probable que en el transcurso del proceso se efectúe el descuento unilateral de los recursos identificados en la auditoría histórica ARS004 dentro de la LMA correspondiente, en tanto la orden de reintegro asciende a la exorbitante suma de \$21.225.161.392,2, por lo que un descuento de tal proporción generaría un impacto fiscal de grandes magnitudes sobre Comparta EPS-S.

Puntualizó que, lo que busca la medida es prevenir dicha afectación negativa sobre el flujo de recursos de la entidad demandante, máxime si se tiene en cuenta que se trata de recursos que pertenecen al SGSSS, por lo que una eventual deducción de capitales reclamados por las autoridades accionadas perjudicarían

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

el adecuado flujo de los mismos al interior del sistema y generaría grandes dificultades para el cumplimiento de obligaciones de Comparta EPS-S, con su red de prestadores, y finalmente, serían los afiliados quienes verían mermado su derecho fundamental a la salud.

Concluyó que, de no ser decretada la medida cautelar, los efectos de las declaraciones de nulidad serían nugatorios, pues según afirma, el daño que se pretende hacer cesar ya se habría causado completamente.

Por tanto, se observa que la parte demandante solicitó una medida cautelar frente a los actos administrativos que ordenaron el reintegro de recursos del sector salud apropiados sin justa causa, por lo que, se procederá a establecer si en el presente asunto se cumplen los requisitos para su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

**i) Que sea solicitada por la parte demandante:**

En relación con la medida cautelar, se advierte que esta se encuentra contenida en escrito aparte, visible en el archivo denominado "*01Solicitud-Medida-Cautelar*", fundamentada en el desconocimiento de los artículos 2.1.3.14 y 2.6.1.6.2 del Decreto 780 de 2016, artículo 31 del Acuerdo 244 de 2003, artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, artículo 3 de la Ley 1797 de 2016 y artículo 3º del decreto 1281 de 2002 y los argumentos expuestos en el cuerpo de la demanda<sup>8</sup>.

Así las cosas, se observa que se cumple con tal presupuesto, pues la parte demandante pidió la suspensión provisional de las resoluciones por las cuales se ordenó el reintegro de recursos del

---

<sup>8</sup> Concepto de violación: Falta de herramientas de la EPS -S para detectar el pago indebido o sin justa causa, los giros de los recursos se encontraban en firma, inexistencia de la negligencia, imprudencia o impericia en la conducta de Comparta EPS-S

sistema de seguridad social en salud e indicó la infracción a las normas en que debía fundarse.

**ii) La violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud:**

Al respecto, se encuentra que la parte demandante sostuvo que las resoluciones que le ordenan el reintegro de recursos se encuentran viciados de nulidad, como quiera que fueron expedidos en contravía de las normas en que debían fundarse, dado que: i) Comparta EPS-S no contaba con las herramientas para detectar el pago indebido o sin justa causa, por cuanto las causales de multifiliación y de registros irregulares implican contraste entre múltiples bases de datos a la que no tiene acceso; la responsabilidad en el manejo de estas, es exclusiva del Ministerio de Salud, Entidades territoriales y ADRES; ii) los giros efectuados por parte del Ministerio de Salud a través de ADRES tienen un periodo de firmeza con posterioridad al cual no procede ningún tipo de reclamación, situación que no se tuvo en cuenta para ordenar el reintegro; y, iii) durante el procedimiento administrativo no se le demostró ningún tipo de negligencia o impericia que ameritara el cobro de actualización por IPC de capital reconocido de forma presuntamente irregular, por lo que no le es aplicable la norma que ordena que se realice dicha ampliación de capitales por restituir. Sin embargo, para el desarrollo de dichas causales manifestó que debe remitirse a los argumentos expuestos en concepto de violación contenido en la demanda.

Al respecto, resulta evidente que los argumentos en los cuales se sustenta la medida cautelar no pueden surgir de la remisión a los fundamentos de derecho contenidos en la demanda, pues se trata

de actos procesales distintos, lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, y en consecuencia acudir al concepto de violación para complementar la sustentación de la medida cautelar es improcedente.

En efecto, se observa que en el caso concreto la parte demandante no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se limitó a replicar los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

Adicionalmente, se precisa que, para determinar sí hay lugar a revocar la orden de reintegro de recursos de Comparta E.P.S.- en liquidación a la ADRES y ordenar la exoneración de la obligación dineraria allí contenida, resulta necesario que se efectúe una valoración probatoria que pueda ser controvertida en el marco del desarrollo del proceso y que pueda ser analizada bajo las garantías procesales de cada etapa y bajo los presupuestos probatorios que se asignan a la sana crítica.

Por tanto, ante la falta de elementos probatorios es necesario decretar y practicar unas pruebas concretas para afirmar o desvirtuar los cargos de nulidad, tal y como la misma parte actora lo demuestra en las solicitudes probatorias contenidas en el escrito de demanda.

En efecto, se observa que, es la sentencia la oportunidad para determinar que efectivamente las autoridades demandadas incurrieron en la transgresión de las normas indicadas.

Así, se recuerda que según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, en este caso, que sumariamente se demuestre el perjuicio; lo cual presupone que los medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades cuestionadas.

Por lo que, en esta oportunidad no se observa con claridad la configuración evidente y manifiesta de la transgresión de las normas invocadas respecto de los actos acusados, en la medida en que no hay plena convicción de sus elementos, ni la materialización de la conducta que reprocha la demandante.

**iii) Que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados:**

De otra parte, se tiene que la parte demandante afirma que, se estaría en el asunto ante un perjuicio irremediable de no decretarse la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, como quiera que: i) el descuento unilateral de la suma ordenada reintegrar, generaría un impacto fiscal de grandes magnitudes para la cooperativa; ii) busca prevenir una afectación negativa sobre el flujo de sus recursos, en especial, porque se trata de recursos que pertenecen al SGSSS, lo que generaría grandes dificultades para el cumplimiento de obligaciones de Comparta EPS-S, con su red de prestadores.

Sin embargo, se tiene que dicho perjuicio no constituye un elemento suficiente en esta etapa procesal para acceder a la

medida cautelar, dado que se evidencia que los recursos objeto del presunto desmedro corresponden en igual medida al financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, se observa que con la demanda además de la declaración de nulidad de los actos administrativos, se pretende a título de restablecimiento del derecho *"se ordene restituir a COMPARTA EPS-S la totalidad de los valores que le fueron descontados o que llegara a descontar la ADRES, en virtud de los actos administrativos decretados nulos (...)."*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente para este Despacho que, en el evento en que la parte demandante tuviere que reintegrar los recursos de que tratan los actos administrativos demandados a favor de la ADRES y las pretensiones de la demanda al finalizar el proceso llegasen a prosperar, el dinero reintegrado, sería devuelto a la demandada, por lo que, con la negativa del amparo de la medida cautelar no se le causa un perjuicio a la parte actora.

Finalmente, es importante poner de presente que en cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para este momento procesal, no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

Finalmente, se reconocerá personería a los abogados de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, conforme a los poderes y anexos visibles en los archivos 03 (pág. 34-47) y 04 (pág. 11-55) del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1º) NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º) RECONÓCESE** personería como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, a la abogada Dora Ángela Ortiz Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 53.089.237 y tarjeta profesional 191.206 del CSJ, conforme al poder general visible en las páginas 34-47 del archivo 03 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

**3º) RECONÓCESE** personería como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.709.194 y tarjeta profesional 147.128 del CSJ, conforme al poder y anexos visibles en las páginas 11-55 del archivo 04 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

**4º)** Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00185-01**  
**Demandante: LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO**  
**Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ESTESE A LO RESUELTO**

**1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2022 (fls. 389 a 400 vltos. Cdno desacato), mediante la cual se confirmó la sanción impuesta por este Tribunal en auto del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 vltos. *ibidem*), por desacato a la orden proferida en el presente asunto mediante sentencias (i) de 4 de marzo de 2020 en primera instancia (fls. 82 a 91 cdno. ppal.) y (i) del 22 de octubre de 2020 en segunda instancia (fls. 126 a 132 *ibidem*).

2. De otra parte, observa el Despacho que el 5 de octubre de 2022, el señor William Villarreal Collazos allegó memorial con asunto "*informe novedad administrativa – solicitud exclusión trámite sancionatorio del suscrito por falta de legitimidad por pasiva*" el cual se hace visible a folios 353-362 del cuaderno de incidente de desacato, donde expone que actualmente no es integrante de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

A su vez, los miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el 22 de febrero de 2023 allegaron al expediente

memorial con asunto: "*solicitud reconsideración sanción y cumplimiento de la providencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B"*", la cual se hace visible a folios 407-416 del cuaderno de desacato, donde solicita que se reconsidere la sanción y se declare el cumplimiento del fallo emitido en el asunto de la referencia.

Al respecto, advierte el Despacho que la sanción impuesta a los miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en auto del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 cdno desacato) fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2022 (fls. 389 a 400 vltos. *Ibidem*).

Por lo tanto, no es procedente ordenar la suspensión de la sanción, cuando las providencias en comento cobraron firmeza al encontrarse ejecutoriadas; razón por la cual, no resuelta posible realizar un nuevo pronunciamiento sobre la responsabilidad de la autoridad sancionada en cumplimiento de los fallos de (i) de 4 de marzo de 2020 en primera instancia (fls. 82 a 91 cdno. ppal.) y (i) del 22 de octubre de 2020 en segunda instancia (fls. 126 a 132 *ibidem*), proferidos en este trámite constitucional; adicionalmente, de realizar manifestación alguna al respecto, se constituiría la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone **estarse a lo resuelto** en las providencias de 25 de agosto de 2022 proferida por este Tribunal y la del 7 de diciembre de 2022 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

3. Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** No. 25000234100020180114600  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA  
MACARENA LIMITADA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
**ASUNTO:** SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL  
LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE  
CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA  
ANTICIPADA.

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

**2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con

EXPEDIENTE: No. 25000234100020170143500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA.

la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1º Resolución 1909 de 25 de julio de 2017 “por la cual se resuelve una investigación administrativa”

2º Resolución 888 de 23 de marzo de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0001909 de 25 de julio de 2017”

3º. Resolución 2515 de 4 de septiembre de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1909 del 25 de julio de 2017”

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos adolecieron de vicios de legalidad por haber operado el silencio administrativo positivo; y, por falsa motivación y violación al debido proceso, violación de las siguientes normas: los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 3 y 47 de la Ley 1437 de 2011, ordinal h) del numeral primero del artículo 37 y artículo 40 de la Ley 1369 de 2009, artículos 30, 1602, 1618 a 1624 del Código Civil y Circular Externa 115-006 de 23 de diciembre de 2009 emitida por la Superintendencia de Sociedades.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

#### **4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.**

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

#### **4.1. Pruebas que se decretan:**

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

##### **4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante**

**1º RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda indicados en el acápite denominado “*Pruebas*” con el valor que en derecho corresponda, visibles a folios 40 a 442 del expediente.

**2º. NIÉGASE** la prueba testimonial solicitada con el escrito que corre traslado de las excepciones, mediante el cual la parte actora pide la práctica de recepción del testimonio de Marcela Cardona, Segunda Suplente del Gerente General de Transmultimac Ltda, quien atendió la diligencia practicada por el Ministerio de Comunicaciones, con el fin de demostrar que Transmultimac Ltda nunca actuó como operador postal mucho menos clandestino. Lo anterior, por cuanto, no se trataría de un testimonio sino de un interrogatorio de parte, cuya declaración podría conllevar a provocar confesión en los términos del artículo 194 del Código General del Proceso, así como que con dicha prueba no se lograría desvirtuar la legalidad de los actos demandados.

##### **4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:**

**3º. RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda, tanto en medio físico como magnético, visibles a

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

folios 598 a 604 del expediente, así como la copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en carpeta “copia expediente administrativo”.

**4º. CLAUSURADA** la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.-** La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el numeral tercero de la presente providencia.

**TERCERO.-** **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al

EXPEDIENTE: No. 25000234100020170143500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA.

haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

**CUARTO.- DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**QUINTO.-** Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201800340-00  
**Demandante:** RESGUARDOS ÍNDIGENAS AWA, INDA GUACARAY, INDA SBALETA  
**Demandados:** ECOPETROL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
**Referencia:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1994 cdno. ppal.), previo a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S (fls. 1961 a 1967 cdno. ppal.), en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del grupo integrado al proceso de la referencia, que correspondía al proceso radicado No. 250002341000202100459-00, demandantes: Yeferson Abraham Segura Becerra y otros, demandados: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, mediante el cual solicita acceso al expediente o que se allegue copia digital del mismo (fl. 2014 a 2016 ibidem), el Despacho **dispone:**

**1º) Dejáse** a disposición de las partes el proceso de la referencia por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta que el expediente es físico y el mismo no se encuentra digitalizado.

**2º)** Por Secretaría **corríjase** el informe secretarial visible en el folio 1994, teniendo en cuenta que el mismo no corresponde al 02 de agosto de 2021, sino de 2022 y **desglósese** el memorial visible en los folios 1952 a 1957 del cuaderno principal del expediente ya que el mismo corresponde al proceso radicado No. 2015-1461, demandante: James Perea Peña, demandado:

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPC), acción de cumplimiento que cursa en el Despacho del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón.

**3°) Reconócese** al doctor Juan Carlos Rozo Romero como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 1970 del cuaderno principal del expediente

**4°)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 11001334205020180034-01

**Demandante:** LIBARDO MELO VEGA

**Demandado:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y Bogotá Distrito Capital, Secretaría Jurídica, contra la sentencia del 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-03-042 NYRD**

Bogotá, D.C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334104 2017 00190 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el 7 octubre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió las pretensiones de la demanda (pág. 499 a 506 PDF01CuadernoPrincipalNo.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

El 2 de julio de 2021 por medio del Auto N° 2021-07-366 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-105 NYRD**

Bogotá D.C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334004 2018 00414 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió las pretensiones de la demanda (14.SentenciaPrimeraInstancia.pdf), decisión que fue apelada por la parte demandada.

**II. CONSIDERACIONES.**

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

**2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso**

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 29 de septiembre de 2022 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

## 2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

## 2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
2. *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
3. *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
4. *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2022, fue debidamente notificada mediante envío electrónico de la misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 4 al 18 de octubre del mismo año.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 12 de octubre de 2022 (17.RecursoApelaciónSIC.pdf), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 17 de noviembre de 2022 (19.AutoConcedeApelación.pdf).

### 2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

### 2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.** - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.**- **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.**- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-103 NYRD**

Bogotá D.C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334004 2018 00185 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (18.SentenciaPrimeraInstancia.pdf), decisión que fue apelada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

**2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso**

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 16 de diciembre de 2021 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura

de primera instancia.

## 2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

## 2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
2. *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
3. *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
4. *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2021, fue debidamente notificada mediante envío electrónico de la misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 13 al 26 de enero de 2022.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 21 de enero de 2022 (20.ApleaciónSentencia.pdf), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 24 de marzo de 2022 (22.AutoConcede.pdf).

### 2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

### 2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**PRIMERO.** - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.**- **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.-** Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-106 NYRD**

Bogotá D.C., Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 1100133340012021 00274 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió las pretensiones de la demanda (50.SentenciaPrimeraInstancia.pdf), decisión que fue apelada por la parte demandada.

**II. CONSIDERACIONES.**

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

**2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso**

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 7 de diciembre de 2022 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura

de primera instancia.

## 2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

## 2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
2. *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
3. *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
4. *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 7 de diciembre de 2022, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el 9 de diciembre del mismo año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 14 de diciembre de 2022 al 18 de enero de 2023.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 17 de enero de 2023 (56.RadicaciónRecurso.pdf), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 8 de febrero de 2023 (65.ConcedeApelación.pdf).

### 2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

### 2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**PRIMERO.** - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 7 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.**- **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.-** Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.